

ISSN 1665-255X



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Febrero de 2015

Núm. 268

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Guillermo Laurencio Montes de Oca. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Impresos Digraser, Cerro de Zempoala 76, Col. Hermosillo, C.P. 04240, México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias:

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz
En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

C. Irma Cristian Gómez Pruneda

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Ángel Carpinteyro González

Contralora Interna:

Lic. Lorena Becerra Becerril

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 30/2015-2, Poblado: "SONORA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 56/2014-45, Poblado: "INDEPENDENCIA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 503/2014-45, Poblado: "RANCHO LAS CUMBRES", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resolución	11
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 27/2015-48, Poblado: "LA PURÍSIMA", Mpio.: Comondú, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	13
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 75/2014-50, Poblado: "EL ZAPOTE", Mpio.: Carmen, Acc.: Excitativa de Justicia.....	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 229/2014-50, Poblado: "ATASTA", Mpio.: Carmen, Acc.: Controversia agraria	14
COAHUILA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 98/2014-6, Poblado: "COVADONGA", Mpio.: Francisco I. Madero, Acc.: Excitativa de Justicia.....	15
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 101/2014-6, Poblado: "CONCORDIA", Mpio.: San Pedro, Acc.: Excitativa de Justicia	15
* Sentencia dictada en el juicio agrario 3/2011, Poblado: "NUEVO MIELERAS", Mpio.: Torreón, Acc.: Nuevo centro de población ejidal.....	16
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 10/2015-6, Poblado: "EL ESFUERZO", Mpio.: Viesca, Acc.: Nulidad de actos y contratos.....	16
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 44/2014-20, Poblado: "TANQUE DE EMERGENCIA", Mpio.: Saltillo, Acc.: Restitución de tierras ejidales Cumplimiento de Ejecutoria.....	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 466/2014-20, Predio: "JOSÉ MARÍA MORELOS", Mpio.: Acuña, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.....	18

CHIAPAS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 18/2015-4, Poblado: "NUEVA MARAVILLAS", Mpio.: Motozintla, Acc.: Controversia por la posesión de un solar urbano..... 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 481/2014-03, Poblado: "AGRONÓMOS MEXICANOS", Mpio.: Villaflores, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria..... 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 487/2014-3, Poblado: "TECPATÁN", Mpio.: Tecpatán, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias..... 20

DURANGO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 76/2014-6, Poblado: "URUAPAN", Mpio.: Tlahualilo, Acc.: Excitativa de Justicia..... 20
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 78/2014-6, Poblado: "LA SIERRITA", Mpio.: Tlahualilo, Acc.: Excitativa de Justicia..... 21
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 79/2014-6, Poblado: "LAS MARGARITAS", Mpio.: Gómez Palacio, Acc.: Excitativa de Justicia..... 21
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E. J. 80/2014-6, Poblado: "CUATILLOS", Mpio.: Cuencamé, Acc.: Excitativa de Justicia..... 22
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E. J. 83/2014-6, Poblado: "GRACEROS Y LOMA VERDE", Mpio.: Cuencamé, Acc.: Excitativa de Justicia..... 23
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 84/2014-6, Poblado: "LAS MERCEDES", Mpio.: Cuencamé, Acc.: Excitativa de Justicia..... 23
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 1/2015-7, Predio: "MESA DE LOS BUEYES O CERRO MONTOSO", Mpio.: Santiago Papasquiario, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y otras..... 24
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 494/2014-07, Poblado: "NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA IGNACIO ZARAGOZA", Mpio.: Hidalgo, Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, tanto en el principal como en reconvención 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 509/2014-07, Poblado: PREDIO "EL HIPAZOTE", Mpio.: Canatlán, Acc.: Nulidad de resolución de autoridades agrarias 26

GUANAJUATO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 488/2014-11, Poblado: "SAN JOSÉ DE AYALA", Mpio.: Huanímaro, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 27

GUERRERO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 07/2015-12, Poblado: "COMUNIDAD DE TEOCUITLAPA", Mpio.: Atixtlac, Acc.: Mejor derecho a poseer terreno comunal 28
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 513/2014-51, Poblado: "EL NARANJO", Mpio.: Iguala de la Independencia, Acc.: Mejor derecho a poseer 29

JALISCO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 45/2015-13, Poblado: "SANTIAGO DE LOS PINOS", Mpio.: San Sebastián del Oeste, Acc.: Excitativa de Justicia.....	30
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 102/2014-13, Poblado: "ANTONIO ESCOBEDO", Mpio.: San Juanito de Escobedo, Acc.: Excitativa de Justicia	30
* Sentencia dictada en el juicio agrario 1/2015, Poblado: "COLIMILLA", Mpio.: Zapotlanejo, Acc.: Dotación de tierras.....	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 12/2015-13, Poblado: "SAN ANTONIO", Mpio.: San Sebastián del Oeste, Acc.: Restitución de tierras y otras	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 274/2014-13, Poblado: "TECOLOTLAN", Mpio.: Tecolotlan, Acc.: Restitución de tierras y otras.....	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 364/2014-38, Poblado: "LA FORTUNA", Mpio.: La Huerta, Acc.: Nulidad de actos y documentos	33
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 419/2014-15, Poblado: "BELLAVISTA", Mpio.: Acatlán de Juárez, Acc.: Restitución de tierras ejidales y mejor derecho a poseer en el principal; nulidad de actos y documentos en reconvencción.....	34
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 436/2012-53, Poblado: "CARREÓN", Mpio.: Villa Purificación, Acc.: Conflicto por límites, nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria.....	35
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 452/2014-16, Poblado: "SAN ESTEBAN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Exclusión de pequeñas propiedades en el principal, restitución de tierras en reconvencción Aclaración de Sentencia.....	36
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 511/2014-16, Poblado: "SANTA ANA TEPETITILÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Controversia sucesoria	37

MÉXICO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 5/2015-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia.....	38
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 8/2015-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia.....	38
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 11/2015-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia.....	39
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 88/2014-24, Poblado: "RINCÓN DE BUCIO", Mpio.: Timilpan, Acc.: Excitativa de Justicia.....	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 306/2014-23, Poblado: "TULANTONGO", Mpio.: Texcoco, Acc.: Restitución de tierras y otras	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 446/2014-23, Poblado: "SAN MARTÍN", Mpio.: Texcoco, Acc.: Restitución	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 480/2014-10, Poblado: "LA CAÑADA", Mpio.: Villa del Carbón, Acc.: Restitución	42

MORELOS

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 377/2014-49, Poblado: "TEPEHUAJE", Mpio.: Tepalcingo, Acc.: Conflicto de límites entre núcleos ejidales, nulidad de actos y documentos que contravienen leyes agrarias y restitución..... 43

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 436/2014-18, Poblado: "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras..... 43

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 477/2014-18, Poblado: "AHUATEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución y nulidad 44

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 504/2014-49, Poblado: "NEXPA", Mpio.: Tlaquiltenango, Acc.: Nulidad de acta de asamblea..... 44

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 505/2014-49, Poblado: "NEXPA", Mpio.: Tlaquiltenango, Acc.: Controversia agraria..... 45

NAYARIT

* Sentencia dictada en el juicio agrario 12/2014, Poblado: "BUCERÍAS O AGUACATERA", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nuevo centro de población ejidal 46

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 75/2014-19, Poblado: "SAN VICENTE", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y otras..... 46

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 490/2014-56, Poblado: "LAS VARAS", Mpio.: Compostela, Acc.: Mejor en derecho a poseer en el principal; nulidad en reconvencción..... 47

OAXACA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 215/2013-21, Poblado: "SANTIAGO TENANGO", Mpio.: Santiago Tenango, Acc.: Conflicto por límites Incidente de aclaración de sentencia..... 48

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 296/2012-21, Poblado: "SANTO DOMINGO BARRIO ALTO", Mpio.: Villa de Etla, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... 49

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 329/2013-21, Poblado: "SANTA MARÍA DEL TULE", Mpio.: Santa María del Tule, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos Cumplimiento de Ejecutoria..... 50

PUEBLA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 362/2014-37, Poblado: "QUECHOLAC", Mpio.: Quecholac, Acc.: Prescripción adquisitiva y nulidad de acta de asamblea en principal; mejor derecho a poseer en reconvencción 52

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 476/2014-37, Poblado: "JESÚS NAZARENO", Mpio.: Chalchicomula, Acc.: Controversia sucesoria..... 53

QUINTANA ROO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 77/2014-44, Poblado: "LOS REYES II", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia	53
SAN LUIS POTOSÍ	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 93/2014-25, Poblado: "SANTA ANA Y SU ANEXO EL SERMÓN", Mpio.: Ciudad Fernández, Acc.: Excitativa de Justicia.....	54
* Sentencia dictada en el juicio agrario 5/2014, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Tanlajás, Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de Ejecutoria.....	54
SINALOA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 73/2014-26, Poblado: "ZOPILOTITA", Mpio.: Culiacán, Acc.: Excitativa de Justicia.....	55
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 90/2014-27, Poblado: "LAS PITAHAYITAS", Mpio.: Guasave, Acc.: Excitativa de Justicia	56
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 330/2014-26, Poblado: "BELLAVISTA", Mpio.: Culiacán, Acc.: Nulidad de actos y documentos y otras.....	56
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 486/2014-27, Poblado: "EL CAIMÁN", Mpio.: Sinaloa, Acc.: Restitución de tierras ejidales y cumplimiento de convenio.....	57
SONORA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 9/2015-35, Poblado: "BACOBAMPO No. 2", Mpio.: Etchojoa, Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y controversia relativa a la sucesión de derechos ejidales	58
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 16/2015-35, Poblado: "EL CAJÓN DEL SABINO", Mpio.: Álamos, Acc.: Restitución de tierras.....	58
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 101/2014-35, Poblado: "SAN IGNACIO COHUIRIMPO", Mpio.: Navojoa, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	59
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 337/2013-35, Poblado: "BUENOS AIRES", Mpio.: Guaymas, Acc.: Prescripción adquisitiva y nulidad de acta de asamblea en principal; nulidad y restitución de tierras en reconvencción, y otras Cumplimiento de Ejecutoria.....	60
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 411/2013-28, Poblado: "LA PRIMAVERA", Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de contrato Cumplimiento de Ejecutoria.....	61
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 444/2014-35, Poblado: "GENERAL FRANCISCO URBALEJO", Mpio.: Guaymas, Acc.: Restitución de tierras	62
TABASCO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 479/2014-29, Poblado: "COLONIA AGRÍCOLA EL ENCOMENDERERO", Mpio.: Huimanguillo, Acc.: Nulidad de actos y documentos	63

TAMAULIPAS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 382/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Prescripción positiva..... 64
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 384/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Nulidad y restitución en el principal; prescripción positiva en reconvencción..... 64
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 388/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Nulidad y restitución en el principal; prescripción positiva en reconvencción..... 65

TLAXCALA

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 92/2014-33, Poblado: "SAN LUIS HUAMANTLA", Mpio.: Huamantla, Acc.: Excitativa de Justicia..... 65

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 490/92, Poblado: "EL BAYO", Mpio.: Alvarado, Acc.: Primera ampliación de ejido Cumplimiento de Ejecutoria..... 66
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 105/2014-31, Poblado: "MARIANO ESCOBEDO", Mpio.: Mariano Escobedo, Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias..... 66
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 413/2014-31, Poblado: "YUCATÁN", Mpio.: Tlalixcoyan, Acc.: Nulidad de designación de sucesores..... 67
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 449/2014-43, Poblado: "SANTA CLARA Y ANEXOS", Mpio.: Tantoyuca, Acc.: Restitución..... 67

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 69

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 30/2015-2**

Dictada el 29 de enero de 2015

Pob.: "SONORA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROGELIO ALEJANDRO FERMÁN ALMADA y GUSTAVO MARTÍNEZ LOBATOS, en su carácter de Abogados Patronos de MARÍA EVANGELINA TIRADO IBARRA; EVA RODRÍGUEZ TIRADO; LETICIA RODRÍGUEZ TIRADO; FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ TIRADO y ALFREDO RODRÍGUEZ TIRADO en contra de la sentencia definitiva emitida el treinta de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 56/2014-45

Dictada el 29 de enero de 2015

Pob.: "INDEPENDENCIA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo 515/2014-I, de su índice y al determinar que este Tribunal Superior Agrario cuenta con plena jurisdicción, para cumplimentar los siguientes efectos: "...para el efecto de que el Tribunal responsable lleve a cabo lo siguiente: 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2.- Emita otra en la que, reiterando lo que no es materia de legalidad de la Asamblea General celebrada el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

considerando lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Federal de la (sic) Reforma Agraria; y, 3.- Resuelva con plena jurisdicción, lo que en derecho proceda respecto de la nulidad pretendida por la parte actora, así como en relación con todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen...".

SEGUNDO.- La sentencia sujeta a revisión se modifica y se agrega el siguiente resolutivo como "Primero"; los resolutivos "Primero" pasa a ser "Segundo" y el "Segundo" a "Tercero" y se crea el "Cuarto" de la resolución recaída en el juicio agrario 274/2010, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Resultó improcedente la acción de nulidad del Acta General de Asamblea de fecha veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, ya que el actor Javier Salinas Mendoza, no acreditó los extremos de su acción, por lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia se absuelve al Ejido "Independencia", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, de la prestación que les fue reclamada.

SEGUNDO.- Es fundada y procedente la excepción de cosa juzgada, opuesta por el núcleo agrario Independencia, municipio de Ensenada, Estado de Baja California y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la pretensión de nulidad respecto de la resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, que privó del derecho agrario a Javier Salinas Mendoza, y demás reclamos que se indican en los incisos A-I, B-III, C-I, C-II y C-III, del capítulo de prestaciones precisados en el primer resultando, atento a las consideraciones y fundamentos de derecho expuestas en el considerando séptimo.

TERCERO.- El actor Javier Salinas Mendoza carece de legitimación procesal activa para reclamar las pretensiones que se identifican en los incisos A-II, A-III, B-I, B-II y E-I, del capítulo de pretensiones transcritas en el primer resultando de este fallo, ante la influencia que ejerce la cosa juzgada respecto de la prestación de nulidad de la resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, según los razonamientos vertidos en el último considerando. CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido...".

TERCERO.- Se resuelve que no procede la acción de nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, por las consideraciones vertidas en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, de igual manera envíese copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 503/2014-45

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "RANCHO LAS CUMBRES"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 503/2014-45, interpuesto por Adriana Lencioni Ramonetti, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, el trece de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 217/2008, en términos de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios identificados con los incisos I y III del punto 53 de esta sentencia expuestos por la recurrente, se revoca la sentencia de trece de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, en el juicio agrario número 217/2008 y se asume jurisdicción para resolver lo siguiente:

PRIMERO: En el principal del juicio, ADRIANA LENCIONI RAMONETTI, acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción; los demandados titular de la Secretaría de la Reforma Agraria (hoy

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y Director General de Ordenamiento y Regularización, ambos de la misma Secretaría de Estado, así como ALFONSO MARÍA, JOSÉ JAIME, JOSÉ LUIS y FRANCISCO, TODOS DUEÑAS ROJAS, no probaron sus excepciones y defensas; en tanto, los codemandados DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL y TITULAR DEL PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, no manifestaron oposición o adhesión a las pretensiones reclamadas, como se razonó y fundó en la parte considerativa de esta sentencia; sin considerar igualmente a las codemandadas DIRECCIÓN DE COLONIAS Y TERRENOS NACIONALES y DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL, puesto que tales direcciones ya no existen.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del Acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, dictado con motivo de la reposición del procedimiento de titulación del terreno nacional denominado Rancho "Las Cumbres", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, derivado del juicio de amparo 117/2001, toca en revisión 116/2002, emitido en el expediente administrativo número 135143, por lo que se refiere únicamente a la superficie controvertida con Adriana Lencioni Ramonetti, de 97-15-74.50 hectáreas.

TERCERO.- Se declara la nulidad parcial del Acuerdo de Titulación de ocho de enero de dos mil siete, emitido en el expediente administrativo número 135143, por lo que se refiere únicamente a la superficie controvertida con Adriana Lencioni Ramonetti.

CUARTO.- Se declara la nulidad parcial del título de propiedad número 1001581, emitido en el expediente 135143, de fecha ocho de enero de dos mil siete, expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, a

favor de Alfonso María Dueñas Rojas y copropietarios, respecto del predio con superficie de 1,204-80-91 hectáreas, identificado como "Rancho Las Cumbres", Municipio de Ensenada, Baja California, debiendo la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cancelar el Título emitido por la superficie de 1,204-80-91 hectáreas y emitir uno, respecto de la superficie libre de conflicto, ordenando las inscripciones respectivas.

QUINTO.- Se ordena la cancelación de todas las inscripciones realizadas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en la Oficina de Catastro Municipal, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California y Registro Agrario Nacional, respecto de las resoluciones o acuerdos mencionados en los resolutivos precedentes, conforme lo señalado en los puntos 112 a 117 de los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- La ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deberá reponer el procedimiento del expediente administrativo número 135143, para el efecto de emitir nueva resolución y/o acuerdos, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia en los puntos 112 a 117.

CUARTO.- Son improcedentes las prestaciones reclamadas por ALFONSO MARÍA, JOSÉ JAIME, JOSÉ LUIS y FRANCISCO, todos de apellidos DUEÑAS ROJAS, en la vía reconvenzional a Adriana Lencioni Ramonetti, a quien se absuelve en consecuencia de las prestaciones reclamadas en dicha vía.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

SÉPTIMO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y una vez que sea cumplimentada en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR**RECURSO DE REVISIÓN: 27/2015-48**

Dictada el 12 de febrero de 2015

Pob.: "LA PURÍSIMA"
 Mpio.: Comondú
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de número 27/2015-48, interpuesto por el Licenciado Raúl Astolfo Rico Castro, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 134/2014, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser infundados los argumentos de agravio que hizo valer el Licenciado Raúl Astolfo Rico Castro, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California Sur, se confirma la sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 134/2014, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAMPECHE**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 75/2014-50**

Dictada el 4 de noviembre de 2014

Pob.: "EL ZAPOTE"
 Mpio.: Carmen
 Edo.: Campeche
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es procedente la excitativa de justicia E.J. 75/2014-50 promovida por Manuel de Atocha Novelo Chávez, asesor legal de la parte actora.

SEGUNDO.- Por cuanto a los hechos motivo de la excitativa de justicia y respecto a la omisión del dictado de la sentencia, es infundada, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en Campeche, Estado de Campeche, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 229/2014-50

Dictada el 15 de enero de 2015

Pob.: "ATASTA"
Mpio.: Carmen
Edo.: Campeche
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 229/2014-50, promovido por Francisco Moreno Salabarría, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, estado de Campeche, de veintiocho de marzo de dos mil catorce, en el juicio agrario 112/2012, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Ha resultado parcialmente fundado el agravio que formula el recurrente, en consecuencia, en suplencia de la deficiente queja, se revoca la sentencia materia de revisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver la materia del litigio que se fijó en el juicio agrario.

TERCERO.- Se declara que el actor Francisco Moreno Salabarría, no acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad del Decreto Presidencial de Expropiación de Tierras, expedido por el Presidente de la República el cinco de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, así como del pago indemnizatorio que ordena dicho decreto que reclamó en su demanda, por haberse acreditado que éste le fue cubierto en su oportunidad, en razón de lo expuesto y fundado en el considerando 6. de la presente sentencia; por el contrario los demandados Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Petróleos Mexicanos-Exploración y Producción, acreditaron sus defensas; por consiguiente, se les absuelve de las prestaciones que les fueron demandadas.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, Campeche.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 98/2014-6

Dictada el 22 de enero de 2015

Pob.: "COVADONGA"
 Mpio.: Francisco I. Madero
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 98/2014-6 promovida por el C. Marcelino Martínez Espino, parte actora en el juicio agrario 525/2013, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J. 98/2014-6 promovida por el C. Marcelino Martínez Espino, parte actora en el juicio agrario 525/2013, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario para que, en el ámbito de su competencia, conozca el informe del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 101/2014-6

Dictada el 22 de enero de 2015

Pob.: "CONCORDIA"
 Mpio.: San Pedro
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia E.J.101/2014-6, promovida por MANUEL FINO GARCÍA, al reunirse los requisitos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara que es infundada la Excitativa de Justicia E.J.101/2014-6 en virtud de lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio que tenga señalado en autos para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Notifíquese a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario, para que en el ámbito de su competencia conozca el informe del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 3/2011

Dictada el 8 de enero de 2015

Pob.: "NUEVO MIELERAS"
Mpio.: Torreón
Edo.: Coahuila
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Nuevo Mieleras", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; además de no existir fincas afectables para ese fin en la República Mexicana.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; notifíquese a los interesados; a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 10/2015-6

Dictada el 22 de enero de 2015

Pob.: "EL ESFUERZO"
Mpio.: Viesca
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de actos y contratos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por VALENTE RODRÍGUEZ CASTILLO, en contra de la notificación efectuada por lista-rotulón con fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, del auto de fecha veintitrés de septiembre del mismo año, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 815/2011, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio agrario 815/2011 a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 44/2014-20

Dictada el 19 de febrero de 2015

Pob.: "TANQUE DE EMERGENCIA"
 Mpio.: Saltillo
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Restitución de tierras ejidales
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la persona jurídica Aguas de Saltillo, S.A de C.V., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, el cuatro de noviembre de dos mil trece, en el juicio agrario número 669/2012, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser infundados los argumentos de agravio hechos valer por la persona jurídica Aguas de Saltillo, S.A de C.V., en contra de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, se confirma dicha sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el ocho de enero de dos mil quince, en el expediente de amparo directo administrativo 175/2014, derivado del juicio de amparo directo promovido por el Comisariado del Ejido Tanque de Emergencia, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León; con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 466/2014-20

Dictada el 8 de enero de 2015

Predio: "JOSÉ MARÍA MORELOS"
Mpio.: Acuña
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Miguel Ángel de la Cruz Canizales, apoderado jurídico de Alma Rosa Fernández Salazar, en contra de la sentencia pronunciada el siete de julio de dos mil catorce, en el juicio agrario 361/2012.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer, se confirma la sentencia impugnada

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 18/2015-4

Dictada el 29 de enero de 2015

Pob.: "NUEVA MARAVILLAS"
Mpio.: Motozintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia por la posesión de un solar urbano

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por BELLALINA ROBLERO CASTILLEJOS Y RENÉ GUZMÁN MARTÍNEZ, parte demandada y actora en reconvención en el juicio agrario número 258/2013, en contra de la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 481/2014-03

Dictada el 29 de enero de 2015

Pob.: "AGRONÓMOS MEXICANOS"
 Mpio.: Villaflores
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ADILIA SARMIENTO ZARATE Y MARGARITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, parte actora en el juicio natural 057/2014, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el once de septiembre de dos mil catorce, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria; lo anterior, al encuadrar en la hipótesis normativa que señala el artículo 198, fracción III de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado infundados e insuficientes, los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal A quo, en el domicilio que señaló en su escrito relativo a los agravios expuestos; y a la parte contraria, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por mayoría de tres votos, de los Magistrados Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto particular de la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 487/2014-3

Dictada el 27 de enero de 2015

Pob.: "TECPATÁN"
Mpio.: Tecpatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 487/2014-3, promovido por Marlene Marín Arévalo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, de doce de septiembre de dos mil catorce, en el juicio agrario 64/2014, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la parte actora por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 76/2014-6

Dictada el 29 de enero de 2015

Pob.: "URUAPAN"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara infundada, la excitativa de justicia promovida por Alonso Quintero Carrasco, Asesor Legal del Ejido Uruapan, municipio de Tlahualilo, estado de Durango, parte actora en el juicio agrario número 22/2008, con respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, estado de Coahuila, en virtud de lo expuesto en el considerando cuatro de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, estado de Coahuila, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Agraria y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los promoventes por conducto del representante de la Procuraduría Agraria Licenciado Ramiro Ramírez Huerta, que se localiza en el edificio del Tribunal Superior Agrario, ubicado en la calle de Orizaba 16, colonia Roma, México, Distrito Federal, por haberlo solicitado así éstos, y personalmente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 78/2014-6

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "LA SIERRITA"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número 78/2014-6, promovida por Francisco Dávila Ochoa representante legal de su menor hijo Pablo Osvaldo Dávila Torres, actor en el juicio agrario número 265/2009, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, por las razones expresadas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al promovente en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por ser el domicilio que señaló en su escrito de excitativa de justicia para los efectos legales a que haya lugar; y comuníquese con testimonio de este fallo al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 79/2014-6

Dictada el 29 de enero de 2015

Pob.: "LAS MARGARITAS"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara infundada, la excitativa de justicia promovida por Alonso Quintero Carrasco, Asesor Legal Jorge Pereyra Grajeda, parte actora en el juicio agrario número 612/2009, con respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, estado de Coahuila, en virtud de lo expuesto en el considerando cuatro de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, estado de Coahuila, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Agraria y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los promoventes por conducto del representante de la Procuraduría Agraria Licenciado Ramiro Ramírez Huerta, que se localiza en el edificio del Tribunal Superior Agrario, ubicado en la calle de Orizaba 16, colonia Roma, México, Distrito Federal, por haberlo solicitado así éstos, y personalmente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E. J. 80/2014-6

Dictada el 8 de enero de 2015

Pob.: "CUATILLOS"
Mpio.: Cuencamé
Edo.: Durango
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 80/2014-6 planteada por Sergio Gámez Aguilera, Gilberto Pérez García y Melecio Esquivel Pérez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Cuatillos", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, parte actora, en el juicio agrario 470/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia 80/2014-6, promovida por Sergio Gámez Aguilera, Gilberto Pérez García y Melecio Esquivel Pérez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Cuatillos", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, parte actora, en el juicio agrario 470/2010, de conformidad a las razones indicadas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes, en el módulo de la Procuraduría Agraria ubicado dentro de las instalaciones de este órgano jurisdiccional, por así haberlo solicitado en su escrito de excitativa, y por oficio al Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E. J. 83/2014-6

Dictada el 8 de enero de 2015

Pob.: "GRACEROS Y LOMA VERDE"
 Mpio.: Cuencamé
 Edo.: Durango
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 83/2014-6 planteada por Alonso Quintero Carrasco, quien promueve como asesor legal de Manuel Flores Arzola, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia 83/2014-6, promovida por Alonso Quintero Carrasco, quien promueve como asesor legal de Manuel Flores Arzola, parte actora, en el juicio agrario 172/2013, de conformidad a las razones indicadas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese al promovente, en el módulo de la Procuraduría Agraria ubicado dentro de las instalaciones de este órgano jurisdiccional, por así haberlo solicitado en su escrito de excitativa, y por oficio al Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 84/2014-6

Dictada el 4 de diciembre de 2014

Pob.: "LAS MERCEDES"
 Mpio.: Cuencamé
 Edo.: Durango
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J 84/2014-6, promovida por el C. Alonso Quintero Carrasco, abogado agrario adscrito a la Procuraduría Agraria Residencia de Gómez Palacio, Estado de Durango, asesor legal del Ejido "Las Mercedes", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango en el juicio agrario 233/2013, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J 84/2014-6, promovida por el C. Alonso Quintero Carrasco, abogado agrario adscrito a la Procuraduría Agraria Residencia de Gómez Palacio, Estado de Durango, en calidad de asesor legal del Ejido "Las Mercedes", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, en el juicio agrario 233/2013, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, por conducto del Tribunal A quo; comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1/2015-7

Dictada el 5 de febrero de 2015

Predio: "MESA DE LOS BUEYES O CERRO MONTOSO"
Mpio.: Santiago Papasquiario
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Guadalupe Soto Corral y otros, quienes figuraron como parte actora en dicho juicio agrario, en contra de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 744/2010, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y otras, del predio denominado "Mesa de los Bueyes o Cerro Montoso", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio que implica una violación procesal que incide en lo resuelto en la sentencia impugnada, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, se asume jurisdicción en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Agraria y se resuelve en definitiva el juicio agrario al rubro citado.

TERCERO. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, mientras que la demandada no probó sus excepciones y defensas; por lo que se declara:

1. La nulidad parcial de la resolución de la declaratoria de terreno nacional de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho del predio "Mesa de los Bueyes o Cerro Montoso", localizado en el Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, únicamente por lo que respecta a una superficie de 384-86-12 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, doce centiáreas), que se sobreponen al predio denominado "El Correo", localizado en el mismo Municipio y Estado.

2. La nulidad parcial del título de propiedad número 923730 que ampara el predio denominado "Mesa de los Bueyes o Cerro Montoso", localizado en el Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, únicamente por lo que respecta a una superficie de 384-86-12 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, doce centiáreas), que se sobreponen al predio denominado "El Correo", localizado en el mismo Municipio y Estado.

3. La nulidad parcial de lo actuado en el expediente administrativo número 508020, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 384-86-12 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, doce centiáreas), que se sobrepone el predio "Mesa de los Bueyes o Cerro Montoso" localizado en el Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, al denominado "El Correo", localizado en el mismo Municipio y Estado; reponiendo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el procedimiento administrativo, de deslinde de terrenos nacionales, en el que deberá respetar la garantía de audiencia al propietario o poseedor del predio denominado "El Correo", tantas veces mencionado

4. La nulidad parcial de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, de la declaratoria emitida el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho en el expediente 508020, relativo a la regularización de terrenos nacionales.

5. La cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, de la declaratoria emitida el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho en el expediente 508020.

CUARTO.- Se dejan los derechos a salvo de la parte actora, respecto de la acción restitutoria pretendida.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 744/2010, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 494/2014-07

Dictada el 8 de enero de 2015

Pob.: "NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA IGNACIO ZARAGOZA"

Mpio.: Hidalgo

Edo.: Durango

Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, tanto en el principal como en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Hermenegildo Pérez Fierro, Marcos Salayandia Camacho y Gabino López Medina, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario 466/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 509/2014-07

Dictada el 29 de enero de 2015

Pob.: PREDIO "EL HIPAZOTE"
Mpio.: Canatlán
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resolución de autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 509/2014-07, interpuesto por Gilberto Trinidad Palma, apoderado legal de la parte actora en el principal y demandadas en reconvencción María del Carmen Corral Barraza, María Teresa Díaz Martínez y Aurora Díaz Martínez, en el juicio agrario 489/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio formulado por las recurrentes, lo procedente es revocar la resolución recurrida para los siguientes efectos:

- A) Para que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, recabe de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo 733101 en su totalidad;
- B) De igual forma recabe del Registro Público de la Propiedad copia certificada de la escritura pública de la "Hacienda Los Ángeles" del Municipio de Canatlán, Estado de Durango y todo el historial registral del predio denominado El Hipazote, Polígono 2, del Municipio de Canatlán, Estado de Durango.
- C) Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- La Magistrada A quo, deberá informar a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que esté dando a la presente resolución y una vez que emita la sentencia, deberá enviar copia certificada de la misma.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 488/2014-11

Dictada el 13 de enero de 2015

Pob.: "SAN JOSÉ DE AYALA"
 Mpio.: Huanímaro
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. Refugio Blanco Ramírez, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 47/2013 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer se revoca la sentencia recurrida, dictada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en los autos del juicio agrario 47/2013, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, para los efectos señalados en el considerando quinto que son del tenor siguiente:

A. Para que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato requiera al Delegado del Registro Agrario Nacional para que en el término de ocho días siguientes a su recepción informe a ese Tribunal la fecha en que se ingresó la solicitud que dio lugar al traslado de dominio realizado a favor de Teresa Ramírez Rivera en los derechos agrarios que correspondieron al extinto Fidel Blanco Torres, dentro del ejido "San José de Ayala", Municipio de Huanímaro, Estado de Guanajuato.

B. Requiera de igual forma al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato para que informe qué persona y en qué fecha, es quien realizó o solicitó dicho trámite para lo cual deberá remitir copia certificada de toda la documentación que haya servido de sustento para realizar dicho traslado de dominio.

C. Requiera al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato para que informe si en la actualidad se ha presentado alguna solicitud de traslado de dominio por sucesión respecto de los derechos agrarios que presuntamente se encuentran reconocidos a favor de Teresa Ramírez Rivera en el ejido en cita.

D. La Magistrada del conocimiento, en caso de incumplimiento por parte de la autoridad registradora, en el caso de no rendir los informes solicitados y de no remitir la documentación que se indica aplicará alguna de las medidas de apremio previstas por la ley conforme al artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

E. La Magistrada A quo, deberá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios en términos del artículo 186 de la Ley Agraria y determinar cuál es la fecha correcta de la solicitud de traslado de dominio de Teresa Ramírez Rivera sobre los derechos que en vida pertenecieron a Fidel Blanco Torres. Hecho lo anterior con libertad de jurisdicción emitir la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO.- Se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario 47/2013, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 07/2015-12

Dictada el 22 de enero de 2015

Pob.: "COMUNIDAD DE
TEOCUITLAPA"
Mpio.: Atixtlac
Edo.: Guerrero
Acc.: Mejor derecho a poseer terreno
comunal

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 07/2015-12, interpuesto por el Licenciado Arturo Gutiérrez Cortés, representante legal de Rosa Villanueva Parra, Emilia Villanueva Parra y Mauro Villanueva De la Cruz, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 207/2013 sobre conflicto posesorio y prescripción adquisitiva

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 513/2014-51

Dictada el 27 de enero de 2015

Pob.: "EL NARANJO"
 Mpio.: Iguala de la Independencia
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Mejor derecho a poseer

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número RR513/2014-51, interpuesto por Evelia Bahena García por su propio derecho y en su carácter de representante común de la parte demandada en el juicio agrario 70/2013, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en el municipio de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, en el juicio agrario 70/2013, relativo a la acción de controversia agraria, mejor derecho a poseer.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en el municipio de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en el municipio de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra esta sentencia procede el Juicio de Amparo directo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 45/2015-13

Dictada el 12 de febrero de 2015

Pob.: "SANTIAGO DE LOS PINOS"
Mpio.: San Sebastián del Oeste
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia número 45/2015-13, interpuesta por Clemente López Villegas, Rodolfo Contreras López y Leobardo Ruiz López, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Santiago de los Pinos", Municipio San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario 444/2010.

SEGUNDO.- Es fundada la Excitativa de Justicia número 45/2015-13, interpuesta por el Comisariado del Ejido "Santiago de los Pinos" Municipio San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario 444/2010, en base a lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución; asimismo, se ordena al Magistrado dé cabal cumplimiento a los acuerdos de ocho de abril de dos mil catorce y trece de enero de dos mil quince, y se le exhorta a ajustarse a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en su caso, acudir a la supletoriedad prevista en la misma Ley.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 102/2014-13

Dictada el 27 de enero de 2015

Pob.: "ANTONIO ESCOBEDO"
Mpio.: San Juanito de Escobedo
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Quedó sin materia la excitativa de justicia promovida Luis Alfonso Gómez Silva en su carácter de asesor legal de la parte actora en el juicio agrario 650/2012, con respecto de la omisión del licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco; en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1/2015

Dictada el 17 de febrero de 2015

Pob.: "COLIMILLA"
 Mpio.: Zapotlanejo
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, formulada por un grupo de campesinos del poblado "Colimilla", ubicado en el Municipio de Zapotlanejo, Estado de Jalisco, toda vez que reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva previstos por los artículos 197, fracción II, y 200, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el párrafo 37 de esta resolución, en virtud de que no existen fincas afectables dentro del radio legal respectivo, se niega la acción agraria de dotación intentada por un grupo de campesinos del poblado "Colimilla", ubicado en el Municipio de Zapotlanejo, Estado de Jalisco.

TERCERO.- La actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deberá de iniciar el trámite de la acción de creación de Nuevo Centro de Población, conforme lo dispuesto en los artículos 304, 326 al 335, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo cumplir con los plazos y términos previstos en la misma. Para lo anterior, con copia certificada de esta sentencia, comuníquese por oficio a la referida Secretaría de Estado, para que esté en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con copia certificada de esta sentencia, comuníquese por oficio al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil once, en el Toca de Revisión A.R. 377/2010, deducida del juicio de amparo 1123/2007 de su índice.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 12/2015-13

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "SAN ANTONIO"
Mpio.: San Sebastián del Oeste
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco Javier Ponce Briseño, parte demandada en el juicio agrario 637/2012, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a la acción de restitución de tierras y otras, del poblado denominado "San Antonio", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se confirma la resolución referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 637/2012. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 274/2014-13

Dictada el 8 de enero de 2015

Pob.: "TECOLOTLÁN"
Mpio.: Tecolotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras y otras

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión promovidos por El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria en el Estado de Jalisco, S.C., por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el expediente número 301/2012; relativo a la acción de restitución de tierras y otras.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución, son infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia materia de la revisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2014-38

Dictada el 29 de enero de 2015

Pob.: "LA FORTUNA"
Mpio.: La Huerta
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por María Teresa García Becerra, en contra de la sentencia dictada el dos de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 182/2013 (ANTES 240/2012 TUA. DTO. 53 y 492/2008 TUA. DTO. 16), relativo a la acción de nulidad de actos y documentos; y, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38; con sede en Colima, Estado de Colima; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 419/2014-15

Dictada el 27 de noviembre de 2014

Pob.: "BELLAVISTA"
Mpio.: Acatlán de Juárez
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras ejidales y mejor derecho a poseer en el principal; nulidad de actos y documentos en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 419/2014-15, promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido "Bellavista", Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 528/2012 (antes 717/16/2006 T.U.A. DTO. 16), correspondiente a restitución de tierras ejidales y mejor derecho a poseer en el principal; nulidad de actos y documentos en reconvención.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio expuesto, atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución, lo conducente es revocar la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 528/2012 (antes 717/16/2006 T.U.A. DTO. 16), para los siguientes efectos:

- Llame a juicio a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, para que se manifieste respecto de la acción de nulidad en vía de reconvención de la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y cinco, así como de las

actas de posesión, deslinde y amojonamiento de primero de mayo de mil novecientos treinta y cinco, y acta de amojonamiento y deslinde de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis, y el plano definitivo respectivo.

- Requiera al Registro Agrario Nacional a través del Archivo General Agrario, el expediente integrado con motivo de la dotación de tierras, que incluyan entre otros, los trabajos técnicos de campo realizados, por la entonces autoridad agraria, Departamento Agrario, así como del plano proyecto elaborado.

- Ordene se lleve a cabo el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía tomando en consideración las pruebas ya aportadas en juicio y la información solicitada tanto al Archivo General Agrario y a la demandada Comisión Nacional del Agua, con el propósito de que los peritos efectúen lo siguiente:

a) Determinen si existe diferencia entre la superficie a que se refiere la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras, las actas de posesión, deslinde y amojonamiento descritas y el plano definitivo aprobado.

b) Determinen si a la fecha de la emisión de la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras, la superficie motivo de controversia, formaba parte de la Presa Hurtado.

c) Precisen la relación técnica que tiene el predio en conflicto, con la referida Declaratoria de mil novecientos treinta y nueve.

d) Se manifiesten respecto del nivel de aguas máximo ordinario, que tenía la Presa Hurtado, a la fecha de emisión de la referida Resolución Presidencial de Dotación de Tierras y el que tiene actualmente.

e) Señalen la cota nivel de aguas máximo extraordinario (NAME) y el nivel de aguas máximo ordinario (NAMO), en la fecha en que se construyó la Presa Hurtado (1879).

f) Localicen la carta topográfica o vuelo más antiguo de la zona en conflicto para determinar si el embalse de la Presa Hurtado llegaba hasta la superficie que reclama el ejido.

- Requiera información a la codemandada Comisión Nacional del Agua, respecto de los trabajos de construcción para el levantamiento de la cortina de la Presa Hurtado, posterior a la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras de la parte actora, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

- Requiera información a la codemandada Comisión Nacional del Agua, respecto del nivel máximo de aguas que tenía la Presa Hurtado, a la fecha de emisión de la referida Resolución Presidencial de Dotación de Tierras y el que tiene actualmente.

- Requiera información al Registro Agrario Nacional así como a la Procuraduría Agraria, respecto de las actas de conformidad y constancias elaboradas con motivo del deslinde realizado durante los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, realizado en el Comisariado del Ejido "Bellavista", Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco, en particular, por lo que se refiere a la colindancia con el predio motivo de controversia.

- Llame a juicio al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria, para que se manifiesten respecto de la acción de nulidad ejercida en vía de reconvencción, respecto del acta de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales realizada en el Comisariado del Ejido "Bellavista", Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco, el trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, así como el plano interno, derivado de la referida acta.

TERCERO.- El Tribunal A quo deberá de informar de los avances respectivos en el cumplimiento de la presente y una vez que emita la resolución correspondiente, deberá enviar copia certificada de la misma.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2012-53

Dictada el 8 de enero de 2015

Pob.: "CARREÓN"
 Mpio.: Villa Purificación
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites, nulidad de actos y documentos
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del nuevo centro de población denominado "Carreón", municipio de Purificación, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, de la entidad federativa antes mencionada, en el juicio agrario 26/16/2008, del índice del referido

Tribunal, sobre conflicto de límites y nulidad de actos y documentos; -juicio que posteriormente fue registrado con el número 196/2012 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, y actualmente es competente para conocer de él el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, Colima.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Magistrado A quo, reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en las consideraciones, tercera y cuarta de esta resolución y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, con libertad de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- En este sentido, se le requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, a efecto de que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese con copia certificada de esta sentencia a la Juez Quinto en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo dictada el veintisiete de agosto de dos mil catorce, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión número 79/2014, relativo al juicio de amparo 1748/2013.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 452/2014-16

Dictada el 12 de febrero de 2015

Pob.: "SAN ESTEBAN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Exclusión de pequeñas propiedades en el principal, restitución de tierras en reconvencción
 Aclaración de Sentencia

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de aclaración de sentencia presentada por Bertha Alicia Cadena Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su finado hermano Jorge René Cadena Sánchez, y como representante común de su hermano José Luis Cadena Sánchez; toda vez que fue promovida dentro del término que establece el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria en materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, además de expresarse por la promovente, el error de cálculo en que incurrió este Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- Resulta fundada la solicitud de aclaración de sentencia, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, sin modificar los resolutivos de la sentencia emitida en el recurso de revisión 452/2014-16, sólo se precisa que en el considerando cuarto, foja número 124, segundo párrafo, queda en los siguientes términos:

"(...) por lo que respecta a la diferencia que prevalece entre el perito de la demandada en lo principal Comunidad de San Esteban, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, y el perito tercero en discordia corresponde a una superficie de 03-11-59.36 hectáreas, lo que puede considerarse está en los límites de tolerancia en relación al total."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 511/2014-16

Dictada el 15 de enero de 2015

Pob.: "SANTA ANA TEPETITILÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. Jesús Alvarado Concepción, parte demandada, en contra de la sentencia de once de julio dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 381/16/2012, por ser notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 5/2015-10

Dictada el 12 de febrero de 2015

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 5/2015-10 promovida por Celso Sánchez Isidro, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de acordar lo correspondiente sobre el escrito inicial de demanda presentada el diez de noviembre de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Celso Sánchez Isidro, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, a observar los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concertación amigable, composición y publicidad.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a Celso Sánchez Isidro en el domicilio señalado en su escrito de excitativa de justicia y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, con testimonio de la presente resolución y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 8/2015-10

Dictada el 12 de febrero de 2015

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 8/2015-10 promovida por Herminia Isidro Pérez, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de acordar lo correspondiente sobre el escrito inicial de demanda presentada el diez de noviembre de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Herminia Isidro Pérez, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a continuar con el ejercicio de los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, para garantizar una justicia pronta y expedita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 11/2015-10

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 11/2015-10 promovida por Joaquín Ortega Martínez, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de acordar lo correspondiente sobre el escrito inicial de demanda presentada el diez de noviembre de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Joaquín Ortega Martínez, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 88/2014-24

Dictada el 8 de enero de 2015

Pob.: "RINCÓN DE BUCIO"
Mpio.: Timilpan
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por Eustacia Guadarrama Molina, parte actora en el juicio agrario 744/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, resulta sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la promovente, por así haberlo señalado en su escrito de excitativa, y por oficio a la Licenciada María de los Ángeles León Maldonado, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 306/2014-23

Dictada el 12 de febrero de 2015

Pob.: "TULANTONGO"
Mpio.: Texcoco
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras y otras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Luis Alberto Hochstrasser Roldán, Oscar Hochstrasser Barrera y Víctor Hugo Morales Rangel, en su carácter de apoderado legal de la sociedad denominada "Hermanas Hoch" S.A. de C.V., quienes figuraron como parte demandada en el juicio agrario 5/2011, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, relativo a la nulidad de contrato privado, del Ejido "Tulantongo", Municipio Texcoco, Estado de México, al no encuadrar dicha resolución en supuesto alguno de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 5/2011. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 446/2014-23

Dictada el 12 de febrero de 2015

Pob.: "SAN MARTÍN"
Mpio.: Texcoco
Edo.: México
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Romero, Ernesto Rodríguez Vega y Roberto Ordaz Torres, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado San Martín, Municipio Texcoco, Estado de México, así como María Elena Garay Rosas, Raquel Chávez Rivera, Leopoldo Antonio González y Carrillo, Delfino Gayosso González Torres, Aurera Sánchez Islas, Teresa Cerón Sierra, Clara González Torres, Mercedes Hidalgo Muñoz y Francisco Huerta Ortíz (albacea de la sucesión de Manuel Huerta Suárez), todos ellos en su carácter de ejidatarios del poblado antes mencionado, quienes figuraron como parte actora en el juicio agrario 443/2012, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, relativo a la restitución de tierras del poblado "San Martín", Municipio Texcoco, Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 443/2012. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara y así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 480/2014-10

Dictada el 15 de enero de 2015

Pob.: "LA CAÑADA"
Mpio.: Villa del Carbón
Edo.: México
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "La Cañada", Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, parte demandada y actora en reconvención en el juicio agrario número 381/2007, en contra de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio formulado por los recurrentes, lo procedente es revocar la resolución recurrida y al no existir motivo de reenvío, se asume jurisdicción para resolver en definitiva: PRIMERO.-Al haber resultado fundada la excepción de falta de legitimación en la causa planteada por la demandada en el principal, Comisariado de Bienes Comunales

del poblado La Cañada, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, se declaran infundadas las prestaciones planteadas en el principal por Elida Isabel Monroy Baca, en su carácter de albacea de las sucesiones testamentarias a bienes de Felipe Baca Chabarría e Isabel Correa de Baca.

SEGUNDO.-Se declara improcedente la demanda reconvencional ejercitada por la Asamblea General de Bienes Comunales del poblado La Cañada, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, por conducto de los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, en contra de Elida Isabel Monroy Baca, albacea de las sucesiones testamentarias a bienes de Felipe Baca Chabarría e Isabel Correa de Baca, a quién se absuelve de las prestaciones que le fueron reclamadas por los reconvencionistas, al no haber acreditado los elementos constitutivos de la acción restitutoria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 377/2014-49**

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "TEPEHUAJE"
 Mpio.: Tepalcingo
 Edo.: Morelos
 Acc.: Conflicto de límites entre núcleos ejidales, nulidad de actos y documentos que contravienen leyes agrarias y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 377/2014-49, promovido por el Comisariado del Ejido Tepehuaje, Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 533/2007, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, relativo a una controversia por límites, restitución y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios y por las razones vertidas en el Considerando Quinto de la presente Resolución, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, en el juicio agrario 533/2007 de fecha treinta de mayo de dos mil catorce.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2014-18

Dictada el 22 de enero de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA
 AHUACATITLÁN"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Ignacio Castillo Flores, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario 278/2007.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se revoca la sentencia emitida el diez de julio de dos mil catorce, en el juicio agrario 278/2007, para los efectos precisados en la misma.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia y una vez que se dicte la sentencia que en derecho corresponda, dentro del juicio agrario 278/2007, remita copia certificada de la misma a este Órgano Colegiado.

Así por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 477/2014-18

Dictada el 8 de enero de 2015

Pob.: "AHUATEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución y nulidad

PRIMERO.- Son improcedentes por falta de materia los recursos de revisión registrados con el número R.R.477/2014-18, interpuestos por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "Ahuatepec", y por el Licenciado Hugo Manuel Bello Ocampo, representante legal de la persona moral Promotora Inmobiliaria e Industrial de Ahuatepec, S. C., en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario número 274/2006, sobre restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 504/2014-49

Dictada el 22 de enero de 2015

Pob.: "NEXPA"
Mpio.: Tlaquiltenango
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por EMIGDIA OCAMPO MENDOZA, en su carácter de apoderada legal de GERARDO OCAMPO MENDOZA, parte actora en el juicio natural 137/12, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativa a la acción de Nulidad de Acta de Asamblea; lo anterior, al no encuadrar en lo dispuesto por el artículo 198, fracciones II y III, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, toda vez que la parte promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 505/2014-49

Dictada el 22 de enero de 2015

Pob.: "NEXPA"
Mpio.: Tlaquiltenango
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por EMIGDIA OCAMPO MENDOZA, en su carácter de apoderada legal de GERARDO OCAMPO MENDOZA, parte demandada en el juicio natural 272/11, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 49, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativa a la acción de Controversia Agraria; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas que señala el artículo 198, fracciones II y III de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto en su escrito relativo al medio de impugnación resuelto, con copia certificada de la presente resolución, así como a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por mayoría de votos de los Magistrados Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto particular de la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

JUICIO AGRARIO: 12/2014

Dictada el 29 de enero de 2015

Pob.: "BUCERÍAS O AGUACATERA"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO.- Es procedente la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, puesta en ejercicio por el grupo solicitante que dijo radicar en el poblado "BUCERÍAS", Municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), Estado de Nayarit, que de constituirse se denominaría "BUCERÍAS", y se ubicaría en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia, en los párrafos 82 a 88, se niega la acción de Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "Bucerías", a ubicarse en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, al haberse comprobado que no existen fincas legalmente afectables, y el grupo solicitante se negó a trasladarse a un predio ubicado en otra Entidad Federativa, que no fuera el señalado por ellos como presuntamente afectable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia, comuníquese por oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, en los autos del juicio de amparo 256/2003, para conocimiento.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 75/2014-19

Dictada el 15 de enero de 2015

Pob.: "SAN VICENTE"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 75/2014-19, interpuesto por el Licenciado Julio César Partida Sígala, representante legal de la empresa Dinámica Desarrollos Sustentables, S.A. de C.V., parte demandada en el juicio agrario 16/2011, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 75/2014-19, interpuesto por el C. Gerardo Gutiérrez Alí, parte demandada en el juicio agrario 16/2011, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Al ser parcialmente fundados los argumentos de agravio que fueron materia de análisis en el contexto de la presente resolución, hechos valer por el Licenciado Julio César Partida Sígala, representante legal de la empresa Dinámica Desarrollos Sustentables, S.A. de C.V., parte demandada en el juicio agrario 16/2011, se revoca la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil trece; y al contarse con los elementos suficientes para resolver la litis del juicio agrario, asumiendo jurisdicción fundada con base en el artículo 200 de la Ley Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Resultaron improcedentes las prestaciones demandadas por el C. Mauricio Montaña Pérez, en contra de los demandados, Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Gerardo Gutiérrez Alí, Julio Cesar Partida Sigala, en representación de Dinámica de Desarrollos Sustentables, S.A de C.V., Francisco Montaña Pérez y Ofelia García Arias.

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados en el juicio agrario respecto de las prestaciones que les demandó el actor C. Mauricio Montaña Pérez.

TERCERO.- Resultó improcedente la reconvenición hecha valer por el C. Francisco Montaña Pérez, en contra del actor en el juicio agrario C. Mauricio Montaña Pérez, relativa a la declaración de nulidad y cancelación de la lista de sucesión que elaboró Aurelio Montaña Valdovinos, con fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 490/2014-56

Dictada el 27 de enero de 2015

Pob.: "LAS VARAS"

Mpio.: Compostela

Edo.: Nayarit

Acc.: Mejor en derecho a poseer en el principal; nulidad en reconvenición

PRIMERO.- Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia y por haber quedado sin materia es improcedente el recurso de revisión 490/2014-56, interpuesto por Juventino Márquez Arredondo como parte actora, en contra de la sentencia del ocho de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, en el juicio agrario número 428/2013, relativo a la acción de poseer en el principal; nulidad en reconvenición.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, lo anterior de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de agosto de dos mil catorce, por medio del cual se acordó que queda constituido el Distrito 56 con competencia territorial de los asuntos del municipio de Compostela.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 215/2013-21

Dictada el 8 de enero de 2015

Pob.: "SANTIAGO TENANGO"
Mpio.: Santiago Tenango
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites
Incidente de aclaración de
sentencia

PRIMERO.- Que resulta procedente la aclaración de sentencia promovida por Pedro López Ignacio, representante comunal propietario del poblado San Pablo Huitzo, municipio de San Pablo Huitzo, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se aclara la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce, conforme a las razones expuestas en el considerando Quinto, en los siguientes términos:
1.- Se aclara y precisa que el texto correcto del segundo párrafo del apartado I del considerando Sexto, páginas 192 y 193, es el siguiente:

"...En consecuencia, al resultar fundados los agravios analizados y al advertir este Órgano Jurisdiccional que al dictarse la sentencia recurrida, se hizo sin contar con todos los elementos de convicción, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria y 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se impone revocar la sentencia dictada en este juicio agrario el veinticinco de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, para el efecto de que se reponga el procedimiento, y se allegue al expediente los elementos de prueba que se reseñan..."

2.- Se aclara y precisa que el año correcto de la emisión del fallo agrario aludido en el segundo párrafo de la página 209 de la sentencia, se refiere a que la solución propuesta por San Pablo Huitzo para resolver los conflictos de límites planteados por los contendientes fue adoptada por la resolución presidencial de mil novecientos cincuenta y tres, mediante la cual, en la vía de conflicto de límites se le reconocieron y titularon como bienes comunales a dicho poblado.

3.- Se aclara y precisa que en el párrafo último de la página 199 y en el primero de la 200 que las diligencias relativas a la inspección realizada por a la Brigada de Ejecución aludida, se realizaron en el campo el veintiséis de noviembre de dos mil diez, el veintisiete de abril, el dieciséis de mayo y el once de julio de dos mil once.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a las partes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 296/2012-21

Dictada el 8 de enero de 2015

Pob.: "SANTO DOMINGO BARRIO ALTO"
 Mpio.: Villa de Etlá
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el tres de octubre de dos mil catorce, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el Juicio de Amparo D.A.649/2013, del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.296/2012-21, interpuesto por Daniel Valle Luna, Juan Román Díaz Díaz y Francisco Ramírez Ortiz, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SANTO DOMINGO BARRIO ALTO", Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el ocho de febrero de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 358/2008.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo D.A.649/2013, este Tribunal Superior Agrario revoca la resolución de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

En este sentido, se le requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 a efecto de que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.649/2013, así como al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 358/2008. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 329/2013-21

Dictada el 27 de enero de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA DEL TULE"
 Mpio.: Santa María del Tule
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes legales de la comunidad "Santa María del Tule", municipio de Santa María del Tule, distrito Centro, Oaxaca, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el veintidós de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, en los autos del juicio agrario número 460/2009.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida de acuerdo con lo establecido en la cuarta consideración, de igual manera este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción en el presente asunto.

TERCERO.- En reconvencción, se declara la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de la comunidad "Santa María del Tule", municipio de Santa María del Tule, distrito Centro, Oaxaca, celebrada el siete de diciembre de dos mil dos, única y exclusivamente en lo relativo a haber incluido dentro del plano general interno de tierras de uso común, la superficie de 2-33-26.50 (dos hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas, cincuenta miliáreas) del predio denominado "La Toma Antigua", ilustrada por el ingeniero Israel Lauro Torres, en los planos agregados en las fojas 463 y 466, del juicio de origen, por tratarse de una pequeña propiedad desde antes del reconocimiento, confirmación y titulación de bienes comunales.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21 remítase atento oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución definitiva para su inscripción en términos del artículo 152, fracción I de la Ley Agraria, así como de los planos agregados en las fojas números 463 y 466 del juicio natural, además para que cancele los asientos registrales relativos a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de la comunidad "Santa María del Tule", municipio de Santa María del Tule, distrito Centro, Oaxaca, celebrada el siete de diciembre de dos mil dos, única y exclusivamente en donde se incluyó indebidamente la pequeña propiedad de Jesús Soto Bautista sobre la superficie de 2-33-26.50 (dos hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas, cincuenta milíáreas) del predio denominado "La Toma Antigua", dentro de las tierras de uso común de la comunidad antes aludida.

CUARTO.- Este Tribunal Superior Agrario, se declara incompetente para resolver lo referente a la asignación formal de la superficie localizada en el predio "Guegolin, Regulin o Yogolin", de 2-26-60.565 (dos hectáreas veintiséis áreas, sesenta centiáreas, quinientas sesenta y cinco milíáreas), asimismo, respecto de la expedición del certificado parcelario respectivo, así como el derecho de usufructo de tal superficie lo anterior ajustado al cumplimiento estricto de la ejecutoria aprobada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el juicio de amparo 443/2014.

QUINTO.- Es improcedente declarar la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de la comunidad "Santa María del Tule", municipio de Santa María del Tule, distrito Centro, Oaxaca, celebrada el siete de diciembre de dos mil dos, respecto a la inclusión de la fracción denominada El Guegolín, dentro de las tierras de uso común y de la conformación del padrón de comuneros.

SEXTO.- Se determinan parcialmente fundadas las pretensiones de Jesús Soto Bautista e infundadas las excepciones y defensas que hicieron valer los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "Santa María del Tule", municipio de Santa María del Tule, distrito Centro, Oaxaca.

SÉPTIMO.- Los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "Santa María del Tule", municipio de Santa María del Tule, distrito Centro, Oaxaca, no acreditaron su acción principal porque la superficie reclamada en el predio "La Toma Antigua" es una pequeña propiedad respetada por el resolutivo tercero de la resolución presidencial de tal comunidad, por lo tanto se absuelve el demandado de esta prestación.

En consecuencia, se absuelve a Jesús Soto Bautista de las pretensiones de nulidad de la escritura pública número dos mil ciento treinta y seis, volumen número veintiséis, del protocolo a cargo del notario público número 84, licenciado José Jorge Enrique Zárate Ramírez, en la Villa de Zaachila, Oaxaca, que ampara el predio "La Toma Antigua", así como de la restitución de tal superficie, conforme a lo fundado y motivado en la última consideración del presente fallo.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes, una vez cumplida en todos sus términos el presente fallo, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, archívese el juicio agrario como asunto concluido.

NOVENO. Notifíquese a los interesados, remítase testimonio autorizado al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria aprobada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce para resolver el juicio de amparo 443/2014, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia competente en razón del territorio, actualmente al Tribunal Unitario Agrario Distrito 21; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 362/2014-37

Dictada el 22 de enero de 2015

Pob.: "QUECHOLAC"
Mpio.: Quecholac
Edo.: Puebla
Acc.: Prescripción adquisitiva y nulidad de acta de asamblea en principal; mejor derecho a poseer en reconvención

PRIMERO.- Resulta improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por Pedro Celerino Trujillo Trejo, en sustitución y como sucesor de la extinta Delfina Sabina Trejo Vázquez, parte actora, en contra de la sentencia de doce de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 20/2008, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente por estrados, por así haberlo señalado en su escrito de agravios, asimismo, a los terceros interesados, en virtud de que no indicaron domicilio para tales efectos. Con testimonio de la presente sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 476/2014-37

Dictada el 27 de enero de 2015

Pob.: "JESÚS NAZARENO"
Mpio.: Chalchicomula
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 476/2014-37, promovido por Luis Adrián Cruz Morales, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, en el juicio agrario 639/2013, relativo a la acción de controversia sucesoria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el domicilio procesal por ellas señalado.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 77/2014-44

Dictada el 8 de enero de 2015

Pob.: "LOS REYES II"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Carlos Enrique Reyes Ramírez, parte actora en el juicio agrario 1044/2011, a través de su apoderada legal en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, al promovente de la excitativa a través de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al así haberlo solicitado en su escrito de excitativa; asimismo, notifíquese con copia certificada del presente fallo al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 93/2014-25

Dictada el 20 de enero de 2015

Pob.: "SANTA ANA Y SU ANEXO EL SERMÓN"
Mpio.: Ciudad Fernández
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es infundada la Excitativa de Justicia planteada por CELIO HERNÁNDEZ RUIZ, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia, exhortando al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 para que en lo sucesivo provea la inmediata y eficaz ejecución de las sentencias, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 5/2014

Dictada el 22 de enero de 2015

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Tanlajás
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo centro de población ejidal
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la acción de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Agua Hedionda", municipio de Tanlajás, estado de San Luis Potosí, que de constituirse se denominaría "Emiliano Zapata"

SEGUNDO.- Se niega al grupo de campesinos radicados en el poblado de "Agua Hedionda", municipio de Tanlajás, estado de San Luis Potosí, la dotación de tierras que en la vía de nuevo centro de población ejidal solicitaron, porque los predios señalados, son inafectables por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para el efecto de que en relación a los predios de los propietarios, que fueron materia de este procedimiento agrario, se cancelen las anotaciones marginales ordenadas por el Tribunal Unitario Agrario.

CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia comuníquese al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión toca R.A. 320/2012, deducido del juicio de amparo número 626/2011, que confirmó la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil doce.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; y, publíquese los puntos resolutivo de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 73/2014-26

Dictada el 27 de noviembre de 2014

Pob.: "ZOPILLOTITA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia 73/2014-26 planteada por Rosa Idalia López Landeros, parte actora en el juicio agrario 335/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia número 73/2014-26 promovida por Rosa Idalia López Landeros, parte actora en el juicio agrario 335/2014, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, y por su conducto personalmente a las partes.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 90/2014-27

Dictada el 27 de enero de 2015

Pob.: "LAS PITAHAYITAS"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por José de Jesús Sotelo Auz, como apoderado de Luciano Sotelo Auz, parte actora en el juicio agrario 259/2012, con respecto de la omisión del dictado de la sentencia por parte del Magistrado licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa; en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 330/2014-26

Dictada el 8 de enero de 2014

Pob.: "BELLAVISTA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos y otras

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el Recurso de Revisión promovido por Marcelina Pérez Medina, en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil doce, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 486/2014-27

Dictada el 22 de enero de 2014

Pob.: "EL CAIMÁN"
 Mpio.: Sinaloa
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Restitución de tierras ejidales y cumplimiento de convenio

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "El Caimán", en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil catorce, en el juicio agrario 1580/2009.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada quince días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que se emita.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, y a los terceros con interés, Procuraduría General de la República y Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano¹, por conducto de este Ad quem, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 9/2015-35

Dictada el 22 de enero de 2015

Pob.: "BACOBAMPO No. 2"
Mpio.: Etchojoa
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y controversia relativa a la sucesión de derechos ejidales

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Everardo Ramírez Ochoa, a través de su apoderada legal Elizabeth Ramírez Moreno, parte demandada, en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario 113/2010 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, por ser notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 16/2015-35

Dictada el 12 de febrero de 2015

Pob.: "EL CAJÓN DEL SABINO"
Mpio.: Álamos
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Renato Corral Torres y el interpuesto por Thomas Jeffrey Banks en contra de la sentencia pronunciada el catorce de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario 127/2012 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el único agravio hecho valer por el recurrente Renato Corral Torres, y por otra parte infundados e inoperantes los agravios hechos valer por Thomas Jeffrey Banks, se confirma la sentencia dictada, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en autos del juicio agrario 127/2012, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, notifíquese a los recurrentes por estrados en este Órgano Jurisdiccional y de la misma manera a los terceros interesados al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 101/2014-35

Dictada el 22 de enero de 2015

Pob.: "SAN IGNACIO COHUIRIMPO"
Mpio.: Navojoa
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión identificados con el número R.R.101/2014-35, interpuestos por Olga Borbón Esquer, Rubén Guadalupe Leyva y Carmen Ibarra Valenzuela, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN IGNACIO COHUIRIMPO", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, y por Jesús Alberto Enríquez González, en su carácter de

Director General Jurídico de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, en contra de la sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 1273/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expuestos tanto por el Ejido "SAN IGNACIO COHUIRIMPO", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, y por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de su Director Jurídico, se revoca la sentencia de primer grado y advirtiendo la inoperancia del reenvío, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver el controvertido en los términos siguientes:

PRIMERO.- Es improcedente la acción restitutoria reclamada por el Ejido "SAN IGNACIO COHUIRIMPO", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, respecto de la superficie ocupada por la Escuela Normal Rural "PLUTARCO ELÍAS CALLES" (EL QUINTO), a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo del presente fallo.

SEGUNDO.- Es improcedente condenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA al pago de indemnización, así como al pago por concepto de ocupación y usufructo de la superficie en controversia, desde el año de mil novecientos treinta y tres.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 337/2013-35

Dictada el 22 de enero de 2015

Pob.: "BUENOS AIRES"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Prescripción adquisitiva y nulidad de acta de asamblea en principal; nulidad y restitución de tierras en reconvencción, y otras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 337/2013-35, promovido por Gerónimo Chávez Patlán, por su propio derecho y como representante común de Martha Beatriz Caro López, Claudia Yessenia Félix Soto, Lourdes Sau Fontes, Miguel Gerardo Domínguez Gómez, Rosario Ochoa Aguilar, María Noé Félix Camacho, Javier Ernesto Loya Marín, Arnulfo Rábago Gámez, José Dolores Betance Mata, Consuelo Gámez León, Manuel Enrique De Jesús Loya Palafox, Hervey Páez Gutiérrez, María Del Carmen Avilés Espinoza, Evodio

Casimiro Sánchez, Jorge Aurelio Gálvez Vargas, María Elvia Félix Camacho, José Luis Rey Gómez, Eliseo Félix Orduño, José Antonio Betance Ochoa, Marío Alberto Alcántar Sau, María Del Carmen Rábago Félix y Manuel Enrique Loya Marín, en contra de la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en la Ciudad de Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 719/2008 y su acumulado 928/2008, relativos a la acción de prescripción adquisitiva y nulidad de acta de asamblea en principal; nulidad y restitución de tierras en reconvencción y otras.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, que se invoca en el punto resolutive anterior.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo A.D.A. 66/2014, el veintisiete de octubre de dos mil catorce.

CUARTO.- Notifíquese a la parte recurrente, Gerónimo Sánchez Patlán, por su propio derecho y en su carácter de representante común de Miguel Gerardo Domínguez Gómez y otros, en el domicilio indicado en su escrito de agravios; y, por estrados a los terceros interesados, Comisariado Ejidal del Poblado "Buenos Aires", Guillermo Nápoles Combustón, David Chávez Patlán, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, y al diverso poblado denominado "Renacimiento", en virtud de que no señalaron domicilio para tales efectos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en Ciudad Obregón, Estado de Sonora; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 411/2013-28

Dictada el 12 de febrero de 2015

Pob.: "LA PRIMAVERA"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de contrato
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el ocho de enero del dos mil quince, se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por Ruth Brenda León Martínez, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 20/2013.

SEGUNDO.- Al resultar fundados dos de los agravios hechos valer, se revoca la sentencia y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver en definitiva lo siguiente:

"PRIMERO.- Fue procedente la acción de rescisión de contrato hecha valer por el ejido actor, procedente la acción de pago de rentas vencidas e improcedente la acción restitutoria ejercitada por el núcleo actor, en términos de lo ordenado por la ejecutoria que se cumplimenta.

SEGUNDO.- Se declara rescindido el contrato de arrendamiento celebrado el nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, entre el Comisariado del Ejido "La Primavera", Municipio Caborca, Estado de Sonora y Epifanio León Lizárraga y su respectiva representación sucesoria, respecto de la superficie de tierras de uso común de 1603-68-50 hectáreas, y como consecuencia se condena a la parte demandada a la desocupación y entrega a favor del ejido actor, de la citada superficie, para lo que en vía de ejecución el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora, provea las medidas necesarias para que pueda ser ejecutado este fallo, apercibiendo al demandado que de no hacerlo en los términos ordenados, se procederá a dicha desocupación y entrega, empleando los medios de apremio establecidos en la ley.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago a favor de la actora de las rentas vencidas y no pagadas de los años de mil novecientos noventa y seis a dos mil catorce, más el ajuste de los meses vencidos a partir del nueve de julio de dos mil catorce y las que sigan venciendo hasta la desocupación y entrega de la superficie arrendada a la parte actora, a razón de quinientos pesos anuales, conforme lo pactado en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento base de la acción.

CUARTO.- En cuanto a la prestación marcada con el inciso b) del escrito inicial de demanda y que en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el ocho de enero del dos mil quince, donde se configuro la consecuencia de la rescisión del contrato consistente en la desocupación y entrega de la superficie ejidal materia del contrato como una acción restitutoria, se declara improcedente, por lo que hace a esa acción agraria.”.

TERCERO.- Para su conocimiento, con copia certificada de esta sentencia, comuníquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el ocho de enero de dos mil quince, en el amparo directo administrativo número D.A. 212/2014 de su índice.

CUARTO.- Notifíquese a la recurrente por estrados en este órgano jurisdiccional y de la misma manera a los terceros interesados, al no haber señalado domicilio, en esta Ciudad.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 444/2014-35

Dictada el 27 de noviembre de 2014

Pob.: “GENERAL FRANCISCO
URBALEJO”
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Isidro Gamboa Castro, Carlos Iván Dávila Pérez y Víctor Manuel Borbón Osuna, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido “General Francisco Urbalejo”, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, actor en el juicio principal, en contra de la sentencia de siete de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 167/2009, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por el Ejido recurrente, actor en el juicio, son infundados en parte y fundados en otra parte pero insuficientes para revocar la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, el siete de agosto de dos mil catorce en el juicio agrario 167/2009. Sin embargo, acorde a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, con la finalidad de dar certeza jurídica a los justiciables se modifica la sentencia impugnada para el efecto siguiente:

Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para el efecto de que con fundamento en el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria, realice las anotaciones correspondientes en los documentos definitivos del Ejido “General Francisco Urbalejo”,

Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, con base en el plano anexo 1 del perito tercero en discordia [f. 339] respecto de las superficies materia de la controversia que indebidamente se incluyeron en el polígono dos del plano definitivo del ejido actor, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 479/2014-29

Dictada el 27 de enero de 2015

Pob.: "COLONIA AGRÍCOLA EL ENCOMENDERO"
 Mpio.: Huimanguillo
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada dentro del juicio natural 346/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, estado de Tabasco, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil catorce, relativa a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tres de esta sentencia, y al existir violaciones procesales, se revoca la sentencia del A quo de fecha veinte de junio de dos mil catorce, para que se requiera a la parte actora que dé cumplimiento al artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y se llame a juicio a los CC. Augusto de la Cruz y Gabriel López Gorduza (sic) para no violentar sus garantías individuales.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, estado de Tabasco, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 346/2013.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 382/2014-30

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "CAMPOAMOR"
Mpio.: Padilla
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Prescripción positiva

PRIMERO. - Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Paulín Valdivies Hernández, en contra de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 427/2010, relativo a la acción de prescripción positiva, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 427/2010. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 384/2014-30

Dictada el 5 de febrero de 2015

Pob.: "CAMPOAMOR"
Mpio.: Padilla
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad y restitución en el principal; prescripción positiva en reconvención

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión número 384/2014-30, interpuesto por el C. Miguel Rosales Ordoñez, parte actora en el juicio agrario principal 429/2010, en contra de la sentencia de siete de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2014-30

Dictada el 12 de febrero de 2015

Pob.: "CAMPOAMOR"
 Mpio.: Padilla
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad y restitución en el principal; prescripción positiva en reconvencción

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión número 388/2014-30, interpuesto por Alfonso Aguirre González, parte actora en el juicio agrario principal 438/2010, en contra de la sentencia de nueve de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TLAXCALA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 92/2014-33**

Dictada el 27 de enero de 2015

Pob.: "SAN LUIS HUAMANTLA"
 Mpio.: Huamantla
 Edo.: Tlaxcala
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por Rafael Cervantes López, parte actora en el juicio agrario 190/2012, con respecto de la omisión del licenciado J. Gilberto Suárez Herrera, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala; en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 490/92

Dictada el 17 de febrero de 2015

Pob.: "EL BAYO"
Mpio.: Alvarado
Edo.: Veracruz
Acc.: Primera ampliación de ejido
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Se niega la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos de "El Bayo", Municipio Alvarado, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros de dicho poblado, conforme a lo expuesto y fundado en el párrafo 31 de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y los estrados del Tribunal Superior Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que conoció del juicio de amparo número 914/2013-IV; en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 105/2014-31

Dictada el 27 de noviembre de 2014

Pob.: "MARIANO ESCOBEDO"
Mpio.: Mariano Escobedo
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Se tiene por desistido a Ricardo Sanz Guraieb, del recurso de revisión número 105/2014-31, que promovió en contra de la sentencia emitida el dieciséis de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 694/2012, en consecuencia se declara sin materia el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con testimonio del presente acuerdo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquese los puntos de este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 413/2014-31

Dictada el 27 de enero de 2015

Pob.: "YUCATÁN"
 Mpio.: Tlaxicoyan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de designación de sucesores

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Alejandrina Lara Elvira parte actora en el juicio agrario 97/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, estado de Veracruz, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de junio de dos mil catorce, de conformidad con el considerando primero de presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado uno de los agravios hechos valer por la recurrente Alejandrina Lara Elvira, se revoca la sentencia reclamada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario 97/2013.

CUARTO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, deberá informar a este Tribunal Superior Agrario, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 449/2014-43

Dictada el 27 de noviembre de 2014

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"
 Mpio.: Tantoyuca
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución

PIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Gabino Hervert (sic) Santos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, el veinticinco de agosto de dos mil catorce, en el juicio agrario número 817/2006-43, en términos de los razonamientos expuestos en los párrafos 36 a 38 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, se confirma la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 817/2006-43.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, ENERO DE 2015).

Décima Época

Registro: 2008237

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.80 A (10a.)

COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ FACULTADO PARA CELEBRAR CONVENIOS, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

De conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, el comisariado ejidal, como representante de la asamblea general de ejidatarios, está facultado para celebrar convenios a nombre de ésta; sin embargo, en términos de los artículos 1792, 1794 a 1797, 1800 a 1803, fracción I, 1812, 1813, 1832, 1833, 1859, 2228, 2231 y 2232 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 2o., un acto jurídico de esa naturaleza debe cumplir con requisitos formales ineludibles para su validez, como el consentimiento expreso de la asamblea general de ejidatarios, sin error, violencia o dolo, de otro modo, el acto jurídico podría ser nulo. De igual forma, de los preceptos normativos del ordenamiento civil en cita se advierte que cuando la ley (en este caso la que rige en la materia agraria), exija determinada forma para un contrato, ésta deberá ser cumplida, de lo contrario, el acto jurídico "no será válido", a menos que con posterioridad se cumplan las formalidades omitidas. Con base en lo anterior, si bien el comisariado ejidal, como órgano representante de la asamblea general de ejidatarios, está facultado para celebrar convenios, para ello debe mediar la manifestación de voluntad de ésta, expresada en un acta que cumpla con los requisitos formales que la propia Ley Agraria señala para ese efecto, como que: medie convocatoria, ésta cumpla con la publicidad señalada, a la asamblea acuda el quórum requerido (dependiendo si se trata de la primera, segunda o ulterior convocatoria), las decisiones se tomen por mayoría de votos, dependiendo del asunto a tratar, acuda la Procuraduría Agraria y, en su caso, un fedatario público; es decir, no debe quedar duda alguna en cuanto a la expresión del consentimiento de la asamblea general de ejidatarios para otorgar autorización al comisariado ejidal para celebrar un acto jurídico de esa naturaleza, de tal forma que de no acreditarse la existencia de esa

FEBRERO 2015

manifestación de la voluntad, no es dable otorgar validez a la actuación de los integrantes del mencionado órgano de representación, al suscribir un convenio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 284/2014. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Higuera Corona. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Ejecutorias Amparo directo 284/2014. Votos 41599

Décima Época

Registro: 2008247

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: (V Región)5o.23 K (10a.)

PERSONA INDÍGENA. SI COMPARECE A UN JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA EN CALIDAD DE PARTE TERCERA INTERESADA Y SE NOTIFICA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES, SIN EXPRESAR O INFORMAR AL ACTUARIO SU CALIDAD, NI EXHIBE LA CONSTANCIA DE SU AUTOADSCRIPCIÓN (COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD), ESE SOLO HECHO NO ORIGINA LA PÉRDIDA DE SU CARÁCTER DE TERCERA EXTRAÑA, NI EL DESCONOCIMIENTO DE LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Acorde con el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos y las comunidades indígenas tienen reconocido el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y establece que para garantizarlo en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando la Constitución, implementando a su favor el derecho fundamental a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; siendo obligación de todos los juzgadores del país, desplegar su función jurisdiccional teniendo en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, si una persona tiene la calidad de indígena, y se ostenta como parte tercera extraña a un juicio seguido en su contra, independientemente de que comparezca a notificarse de la celebración de la audiencia y de los acuerdos correspondientes, sin expresar o informar al actuario esa calidad, ni exhibir la constancia de su autoadscripción (como miembro de una comunidad indígena), ello no implica que aquélla hubiese tenido pleno conocimiento de la existencia del juicio tramitado en su contra, del alcance de los acuerdos emitidos, ni que estuviese consciente de las consecuencias legales que su comparecencia implicaba; por tanto, ese solo hecho no origina la pérdida de su carácter de tercera extraña ni de su derecho de acudir a la contienda en defensa de sus intereses, y ser escuchada en el juicio; pues la sola comparecencia de la persona no conlleva el desconocimiento de su calidad, ni la pérdida de las prerrogativas previstas a su favor en el mencionado artículo 2o., apartado A, fracción VIII, constitucional, como la de ser asistido por un intérprete y a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, atendiendo a su calidad de indígena.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 240/2014 (cuaderno auxiliar 882/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Imelda Martínez Luis. 17 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Libia Zulema Torres Tamayo.

Décima Época

Registro: 2008362

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A.81 A (10a.)

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN MATERIA AGRARIA. NO ES VÁLIDO CONDICIONAR SU PROCEDENCIA AL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 128 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 125 y 126 de la nueva Ley de Amparo, se colige que para otorgar la suspensión de oficio y de plano en materia agraria, cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad o disfrute de sus derechos colectivos a los núcleos de población ejidal o comunal, basta con que se trate de los referidos actos y que existan pruebas indiciarias de que se actualiza el supuesto de procedencia, sin que se exija requisito alguno para que surta efectos; por lo que no es válido condicionar su procedencia al análisis de los diversos requisitos que prevé el artículo 128 de la referida ley, para la suspensión a petición de parte, pues si bien puede equipararse en cuanto a sus efectos con la suspensión definitiva, se trata de instituciones diversas, ya que la suspensión de oficio se refiere a situaciones concretas y tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra derechos que pueden derivar en perturbaciones que pongan en peligro el orden social, dentro de las cuales se encuentran las situaciones que regulan los derechos de las comunidades agrarias, mientras que la suspensión a petición de parte requiere la solicitud del agraviado, cuyo examen implica el de la apariencia del buen derecho y también requiere que se acredite la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 184/2014. Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y otros. 11 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Décima Época

Registro: 2008327

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)3o. J/1 (10a.)

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.

El artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, impone la obligación al juzgador para que, tratándose del amparo en materia agraria, supla la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en la fracción III del numeral 17 de la propia legislación, es decir, cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; así como en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. Consecuentemente, en los amparos en materia agraria la suplencia de la queja deficiente opera únicamente en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 31/2014 (cuaderno auxiliar 280/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. José Salvador Ruvalcaba López. 16 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: José Martín Espinoza Morones.

Amparo directo 122/2014 (cuaderno auxiliar 451/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Antonia Venegas Rodríguez. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: José Martín Espinoza Morones.

Amparo directo 239/2014 (cuaderno auxiliar 633/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ismael Ibáñez Benítez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo directo 320/2014 (cuaderno auxiliar 659/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Rita Flores Carranza. 3 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: Maurilio Avelar Gutiérrez.

Amparo en revisión 453/2014 (cuaderno auxiliar 817/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 7 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Ejecutorias

Amparo en revisión 453/2014 (cuaderno auxiliar 817/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Décima Época

Registro: 2008221

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 70/2014 (10a.)

OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN ESE PRECEPTO DE LA LEY ABROGADA.

El régimen transitorio de la nueva Ley de Amparo no contiene previsión alguna respecto de la oportunidad para promover el juicio a partir del 3 de abril de 2013, contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, respecto de los cuales no hubiera vencido el plazo de 30 días previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada, para la presentación de la demanda. Por ende, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta la inexistencia absoluta de alguna norma expresamente aplicable para la definición del plazo correspondiente, es necesario proveer de contenido integrador al artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo para establecer que la impugnación de los actos en cita se rige por las disposiciones de la abrogada, esto es, son impugnables a través del juicio de amparo en el plazo de 30 días previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución; lo que además es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, pues debe tenerse en cuenta que si el régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras, la función de regular las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley abrogada que trascienden a la nueva normativa, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica, es claro entonces que la disposición transitoria respectiva debe complementarse en lo no previsto y, para ello, debe considerarse la misma previsión que regía al darse el supuesto jurídico de que se trate.

PLENO

Contradicción de tesis 397/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo del Trigésimo Circuito. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de nueve votos de

los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 366/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 378/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 442/2013.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 366/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.A.T.16 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3044.

El Tribunal Pleno, el ocho de diciembre de dos mil catorce, aprobó, con el número 70/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2008220

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 69/2014 (10a.)

OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO.

De la interpretación teleológica del artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, y tomando en cuenta los términos en que se incorporó en el proceso legislativo correspondiente, se sigue que la finalidad esencial de su inclusión fue que ante la propuesta legislativa de incrementar el plazo para interponer la demanda de amparo para impugnar determinados actos -tratándose del general de 15 a 30 días y del específico para impugnar leyes con motivo de su entrada en vigor, de 30 a 45 días- estos nuevos plazos también beneficiaran a los quejosos que a partir del 3 de abril de 2013 promovieran la demanda respecto de actos dictados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, siempre y cuando en esa fecha no hubiesen vencido los plazos previstos al respecto en los artículos 21 y 22 de la legislación abrogada, en la inteligencia de que el nuevo plazo se computaría a partir del momento indicado en el primero de estos numerales; lo que permite concluir que el párrafo segundo del artículo quinto transitorio en cita no rige la oportunidad para promover el juicio de amparo a partir del 3 de abril de 2013, contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan respecto de los cuales, a esa fecha, no había vencido el plazo de 30 días para su impugnación, previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada, ya que estimar lo contrario sería tanto como considerar que mediante el referido párrafo se pretendió violar el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de los justiciables sin que exista elemento hermenéutico alguno para arribar a esa conclusión, salvo el derivado de la lectura aislada de la disposición transitoria de mérito.

PLENO

Contradicción de tesis 397/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo del Trigésimo Circuito. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra

de algunas consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dáyan y Juan N. Silva Meza. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 366/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 378/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 442/2013.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 366/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.A.T.16 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3044.

El Tribunal Pleno, el ocho de diciembre de dos mil catorce, aprobó, con el número 69/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2008208

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: (I Región)4o.16 A (10a.)

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE HACERSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, LA DEL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

El artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, el auto que tiene por no interpuesta la demanda en el juicio de nulidad; sin embargo, ello no impide que así se realice, pues ese acuerdo se equipara a las determinaciones señaladas en la fracción IV del precepto citado, a saber: "la resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva", las cuales deben hacerse saber en la forma indicada al actor y al tercero y no por boletín electrónico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo en revisión 153/2014 (cuaderno auxiliar 862/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Contacto Médico Directo, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Décima Época

Registro: 2008206

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.68 K (10a.)

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Tal regla general ha sido recogida e instrumentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en los puntos sexto y séptimo del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de ese Alto Tribunal, que la jurisprudencia tendrá fuerza vinculatoria a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva sea ingresada al mencionado Semanario, ello, en la inteligencia de que su aplicación futura se circunscribe a las actuaciones procesales, laudos o sentencias dictadas a partir de ese momento. Ahora bien, de conformidad con los artículos 1o., 14 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que la interpretación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es un tema propiamente constitucional, se colige que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte es susceptible de producir efectos retroactivos cuando fijen el contenido y alcance de derechos humanos, siempre que no se esté frente a la autoridad de la cosa juzgada, pues el reconocimiento y protección a través de sus criterios interpretativos y aplicativos son incompatibles con las nociones de afectación y perjuicio reguladas por la legislación secundaria. En ese orden, la interpretación conforme del citado artículo 217 lleva a estimar que dicho mandato es inaplicable sobre jurisprudencia en materia de derechos humanos cuando se defina por el Máximo Tribunal alguna directriz interpretativa o determine la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de conformidad con el mandato establecido en el invocado artículo 1o. constitucional, pues la vigencia de los derechos humanos, su carácter indisponible, irrenunciable e inalienable, conduce a establecer que su contenido no puede restringirse a un estado de calculabilidad, so pretexto de privilegiar la seguridad jurídica de las personas, pues ello implicaría desconocer el mandato constitucional, en virtud del cual, los Jueces están obligados a aplicar a cada caso el principio pro persona favoreciendo en todo tiempo a los gobernados con la protección más amplia.

FEBRERO 2015

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 379/2014. Jorge Alejandro Canché Valdez. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Décima Época

Registro: 2008204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.67 K (10a.)

INFORME JUSTIFICADO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOLICITA AL JUEZ DE DISTRITO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA RENDIRLO, DEBE REVELAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE LO AMERITEN.

Conforme al artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en el amparo indirecto dentro del plazo de quince días, que podrá ampliarse por otros diez, "atendiendo a las circunstancias del caso". Ahora bien, cuando el Juez de Distrito no decreta oficiosamente esta prórroga, se entenderá que ha considerado normales las circunstancias del caso y, por tanto, que ha estimado innecesario alterar el periodo general previsto por el legislador para la rendición del informe en condiciones ordinarias. En este supuesto, si la autoridad responsable solicita la ampliación del plazo de quince días, deberá revelar las circunstancias extraordinarias, desconocidas por el juzgador, que ameriten el otorgamiento de un periodo mayor. El razonamiento de esta solicitud no quedará satisfecho con el simple aserto de que la prórroga es necesaria a fin de recabar los datos y documentos requeridos para sustentar el informe y remitir las copias certificadas que le servirán de apoyo. Es así, porque la necesidad de buscar y recopilar esos elementos es una condición común en la preparación de los informes justificados, de modo que, por sí misma, resulta insuficiente para demostrar la procedencia de una prórroga de carácter excepcional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 191/2014. Juan Margarito Domínguez Montero. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Décima Época

Registro: 2008199

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.A.T.15 K (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CONCEDIDA PARA EFECTOS "MIXTOS". DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE PRETENDAN CONTROVERTIRSE ASPECTOS EN LOS CUALES NO SE DEJÓ EN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE Y, RESPECTO DE LOS DEMÁS, RESOLVERSE CADA UNO, EN EL SENTIDO DE CONCEDER O NEGAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y NO SÓLO SOBRESEER.

De la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, en la que sostuvo que cuando en el amparo se reclama un fallo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, si bien es cierto que esa sola circunstancia puede ubicarse como causal de improcedencia del juicio, también lo es que no siempre es así -criterio aplicable a la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo vigente, al conservar la esencia de la figura jurídica y en atención al principio de derecho que dispone: "donde existe la misma razón, rige la misma disposición"-, se colige que es necesario atender principalmente a los efectos para los cuales se emitió la ejecutoria. Así, tratándose de amparos concedidos para efectos "mixtos", los conceptos de violación en los que pretenden controvertirse aspectos del acto reclamado en los cuales no se dejó libertad jurisdiccional a la autoridad responsable, deberán calificarse de inoperantes, pues, en todo caso, lo resuelto al respecto podría ser materia de diversos medios de defensa, pero no de un análisis de constitucionalidad. No obstante, cuando en el acto reclamado dictado en cumplimiento de la ejecutoria se deja a la autoridad responsable en libertad de jurisdicción, lo correcto es que se analicen los motivos de disenso y se desestimen o acojan -según proceda- los referidos en el nuevo acto reclamado en relación con alguna condena o consideración novedosa; por lo que para no dejar inaudito al quejoso, deberán analizarse esos conceptos de violación y resolver lo atinente a cada uno, en el sentido de conceder o negar la protección de la Justicia Federal, y no sólo sobreseer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 808/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Décima Época

Registro: 2008195

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.C.3 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON CARÁCTER DE DEFINITIVA, PRONUNCIADA CONFORME AL TRÁMITE PREVISTO Y REGULADO POR LA LEGISLACIÓN ORDINARIA.

Con motivo de las reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, el legislador incluyó entre los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, la fracción VIII del artículo 107, conforme a la cual se estima procedente dicho juicio: "Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.", reconociendo implícitamente la afectación exorbitante o de extrema gravedad a los derechos del quejoso, tratándose de actos a través de los cuales las autoridades determinen no conocer de un asunto. Ahora bien, aun cuando dichos artículo y fracción se refieren al acto de la autoridad que determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sin especificar si se trata del primer acuerdo o de alguno posterior, la interpretación sistemática de dicho precepto, en relación con los artículos relativos al trámite de incompetencia por inhibitoria o declinatoria, o de la excusa en el conocimiento del asunto, a través de las diversas figuras jurídicas (impedimento, excusa o recusación), conduce a concluir que la hipótesis del precepto invocado de la Ley de Amparo, alude a la última resolución con carácter de definitiva, que se pronuncie conforme al trámite previsto y regulado por la legislación ordinaria. Se estima de esta manera, porque la finalidad es dar oportunidad a que las autoridades del orden común cumplan cabalmente con los trámites que en esos casos prevé la legislación procedimental local y, de esa manera, evitar que los tribunales de amparo se conviertan en autoridades de instancia al calificar la determinación de declinar el conocimiento del asunto, lo cual compete examinar, en primer lugar, a la autoridad jurisdiccional ordinaria, en términos de la legislación citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 154/2013. 13 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Ma. Álvaro Navarro. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 122/2013, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 239/2014, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FEBRERO 2015

Ejecutorias
Queja 154/2013.
Votos
41596

Décima Época

Registro: 2008194

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.A.T.17 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA DEL ASUNTO SE PRONUNCIE SOBRE SI LA ACEPTA O NO.

El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, determina la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos por los que se decline la competencia de un asunto, sin esperar a que la otra autoridad -ante quien se declinó- se pronuncie sobre si la acepta o no. Lo anterior se concluye, pues, por una parte, aplicar el criterio gramatical de interpretación -con base en el argumento semántico- a las palabras "procedencia", "inhibir", "declinar" y "competencia", aisladamente, es insuficiente para conocer el verdadero sentido de esa porción normativa y, por otra, no hay razón para afirmar que hasta que la autoridad ante quien se declinó la competencia emita la resolución respectiva se verá si se ocasiona agravio o no al quejoso, ya que la misma razón que existe para determinar procedente el amparo indirecto en el caso en que se desecha o declara improcedente la excepción de incompetencia, la hay en aquellos supuestos en los que se considera procedente, debido a que en ambos el particular tendrá que esperar a que la autoridad que declinó su competencia envíe los autos a la que estimó competente para conocer del juicio de donde emerge el acto reclamado, así como a que ésta emita la resolución correspondiente, en el sentido de aceptarla o rechazarla, lo que daría margen a que se suscite un conflicto competencial e implicaría un retardo en la impartición de la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/2013. Asociación Civil de Usuarios del Agua de Morelia. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Queja 20/2014. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Queja 60/2014. Pamela Miranda Urías. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XV.5o.5 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1912, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 146/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Décima Época

Registro: 2008193

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.A.T.16 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO. LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO CUYA AFECTACIÓN RECLAMA UN PARTICULAR COMO CAUSAHABIENTE, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si un particular ocurre al juicio de amparo como causahabiente, por haber adquirido el derecho subjetivo cuya afectación reclama en fecha posterior a que promovió su demanda, esta circunstancia no colma la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del juicio de amparo, competencia de los Jueces de Distrito, contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas, toda vez que no es factible que el interés jurídico para promoverlo se acredite con pruebas que no demuestren un beneficio o agravio actual, al momento de la interposición de la demanda, sino sobrevenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2013. Marco Antonio Hurtado Pérez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Décima Época

Registro: 2008192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.T.14 K (10a.)

AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.

Si en un juicio de amparo directo promueven las partes amparo principal y adhesivo, si bien este último se rige por lo dispuesto para el principal y sigue la misma suerte de éste, como lo dispone el numeral 182 de la Ley de Amparo vigente, ello no riñe con el análisis que el órgano de amparo lleve a cabo de la controversia, en caso de que se estime procedente la violación procesal invocada en el amparo adhesivo, que haga necesario reponer el procedimiento en el juicio natural y, consecuentemente, estimar la concesión del amparo al quejoso adherente; ello tiene como resultado que el amparo directo principal sea sobreseído por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, en relación con el precepto 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por haber cesado los efectos de la resolución reclamada, derivado de la violación al procedimiento que trajo como consecuencia la reposición de éste, ya que tal circunstancia también conduce a dejar sin efectos el acto reclamado, sin que sea dable declarar sin materia el amparo principal, porque, contrariamente a lo que ocurre con el amparo adhesivo, el juicio de garantías principal no depende del trámite y presentación del adhesivo, ni está sujeto a la suerte procesal del mismo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 887/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Décima Época

Registro: 2008221

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 70/2014 (10a.)

OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN ESE PRECEPTO DE LA LEY ABROGADA.

El régimen transitorio de la nueva Ley de Amparo no contiene previsión alguna respecto de la oportunidad para promover el juicio a partir del 3 de abril de 2013, contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, respecto de los cuales no hubiera vencido el plazo de 30 días previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada, para la presentación de la demanda. Por ende, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta la inexistencia absoluta de alguna norma expresamente aplicable para la definición del plazo correspondiente, es necesario proveer de contenido integrador al artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo para establecer que la impugnación de los actos en cita se rige por las disposiciones de la abrogada, esto es, son impugnables a través del juicio de amparo en el plazo de 30 días previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución; lo que además es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, pues debe tenerse en cuenta que si el régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras, la función de regular las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley abrogada que trascienden a la nueva normativa, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica, es claro entonces que la disposición transitoria respectiva debe complementarse en lo no previsto y, para ello, debe considerarse la misma previsión que regía al darse el supuesto jurídico de que se trate.

PLENO

Contradicción de tesis 397/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo del Trigésimo Circuito. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de nueve votos de

los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 366/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 378/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 442/2013.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 366/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.A.T.16 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3044.

El Tribunal Pleno, el ocho de diciembre de dos mil catorce, aprobó, con el número 70/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2008220

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 69/2014 (10a.)

OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY Y RESPECTO DE LOS CUALES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, AÚN NO HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO.

De la interpretación teleológica del artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, y tomando en cuenta los términos en que se incorporó en el proceso legislativo correspondiente, se sigue que la finalidad esencial de su inclusión fue que ante la propuesta legislativa de incrementar el plazo para interponer la demanda de amparo para impugnar determinados actos -tratándose del general de 15 a 30 días y del específico para impugnar leyes con motivo de su entrada en vigor, de 30 a 45 días- estos nuevos plazos también beneficiaran a los quejosos que a partir del 3 de abril de 2013 promovieran la demanda respecto de actos dictados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, siempre y cuando en esa fecha no hubiesen vencido los plazos previstos al respecto en los artículos 21 y 22 de la legislación abrogada, en la inteligencia de que el nuevo plazo se computaría a partir del momento indicado en el primero de estos numerales; lo que permite concluir que el párrafo segundo del artículo quinto transitorio en cita no rige la oportunidad para promover el juicio de amparo a partir del 3 de abril de 2013, contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan respecto de los cuales, a esa fecha, no había vencido el plazo de 30 días para su impugnación, previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada, ya que estimar lo contrario sería tanto como considerar que mediante el referido párrafo se pretendió violar el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de los justiciables sin que exista elemento hermenéutico alguno para arribar a esa conclusión, salvo el derivado de la lectura aislada de la disposición transitoria de mérito.

PLENO

Contradicción de tesis 397/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo del Trigésimo Circuito. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra

de algunas consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dáyan y Juan N. Silva Meza. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 366/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 378/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 442/2013.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 366/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.A.T.16 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3044.

El Tribunal Pleno, el ocho de diciembre de dos mil catorce, aprobó, con el número 69/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2008248

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)4o.56 A (10a.)

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE LESIVIDAD QUE LES FUE DESFAVORABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Por regla general, el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien el acto o la ley que se reclama le ocasione un agravio personal y directo, y su objeto es la protección de los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección, ya sea de personas físicas o morales, en su carácter de entes privados, pero no de entidades públicas, salvo cuando se actualice la excepción prevista en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Por ello, si ante la autoridad jurisdiccional una persona moral oficial promueve un juicio de lesividad, demandando la nulidad de un acto administrativo emitido en favor de un particular, carece de legitimación para ocurrir en amparo contra la resolución emitida en aquel procedimiento que le fue desfavorable, en razón de que actúa como ente de derecho público en ejercicio del poder del cual está investida; es decir, el acto reclamado no deriva del conflicto suscitado con motivo de su actuación como sujeto de derecho privado o particular, siendo su relación de supra a subordinación y no en un plano de igualdad, de modo que dicha actuación no puede ser desvinculada de la prestación del servicio público. De ahí que la circunstancia de figurar como parte actora en el procedimiento contencioso del que proviene el acto reclamado, no la legitima para acudir al amparo, como tampoco lo hace la posibilidad que le otorga la ley de demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, dado que esa prerrogativa no implica que pueda promover el juicio constitucional, por no afectarse el patrimonio a que se refiere el numeral 9o. mencionado, que presupone su lesión por una actuación ajena al ejercicio de las facultades de que se halla investida como ente público y propia de un particular o gobernado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 442/2014 (cuaderno auxiliar 917/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

Décima Época

Registro: 2008239

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.82 C (10a.)

DEMANDA RECONVENCIONAL. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN TIEMPO Y FORMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO QUE NO TIENE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

La resolución que confirma el proveído que tiene por contestada en tiempo y forma la demanda reconvenacional es un acto dentro de juicio que no tiene ejecución de imposible reparación, de conformidad con su contenido y alcances legales, tampoco es una resolución de condena, ni constitutiva de derechos, al tratarse de un auto declarativo al haberse admitido aquella, ya que el litigio continúa, pues no es una decisión con la cual finalice. Es decir, la resolución donde se confirma el proveído que tiene por contestada la demanda reconvenacional no es un acto que tenga efectos de imposible reparación, pues dicha determinación no origina una afectación inmediata y directa a algún derecho sustantivo previsto en la Constitución Federal, en tanto que el hecho de confirmarse el proveído que la admite, sólo implica que la alzada analice el auto de admisión a la contestación conforme a los conceptos de agravio y, por ende, aún no ocasiona un menoscabo, pues dicha confirmación está supeditada a lo resuelto en el juicio natural, en tanto pudiera suceder que no hubiera afectación con la confirmación al proveído que diera entrada a la contestación reconvenacional y que la sentencia que se pronunciara en el juicio fuera favorable a los intereses de la recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/2014. Secretaría de Salud del Estado. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Décima Época

Registro: 2008236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.77 C (10a)

CADUCIDAD DECRETADA EN PRIMERA INSTANCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por otro lado, en la praxis judicial se desarrollaron criterios que interpretaban la Ley de Amparo abrogada, específicamente, tratándose de actos de imposible reparación, los que se situaban como tales, tanto a los que afectaran derechos sustantivos como a los adjetivos o procesales que ocasionaran una afectación exorbitante o en grado superior; y ahora en la Ley de Amparo vigente se acota expresamente a los primeros, por lo que debe entenderse que ante esa limitación, los referidos en segundo lugar no podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que no fueron incorporados al texto del precepto en análisis. Entonces, la resolución que revoca la caducidad decretada en primera instancia, no afecta materialmente derechos sustantivos, pues el efecto de tal decisión es la continuación del juicio, en su caso, hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la que puede repararse la violación que se hubiera cometido respecto a aquélla. De ahí que la resolución que la revoca, no ocasiona violación a los derechos sustantivos, sino sólo a los procesales y, por ende, no procede en su contra el amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 200/2014. Teresa Laurencia Cadena Martínez. 31 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Décima Época

Registro: 2008231

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o. J/9 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 148 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará "para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso", lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos: a) la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, b) también debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma, o si regula disposiciones de orden público. Así, lo que realmente prevé dicho artículo, es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 5/2014. Francisco Javier Castañeda Mejía. 3 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Incidente de suspensión (revisión) 40/2013. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, en suplencia por ausencia del Procurador Federal del Consumidor. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Queja 97/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y otros. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Queja 120/2014. Sara Esther Muza Simón. 17 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Queja 183/2014. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza. Ejecutorias Queja 183/2014.

Décima Época

Registro: 2008219

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 71/2014 (10a.)

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.

Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.

PLENO

Contradicción de tesis 42/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burquete García.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 285/2013, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/98.

El Tribunal Pleno, el ocho de diciembre de dos mil catorce, aprobó, con el número 71/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2008293

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A.36 K (10a.)

PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA QUE EL TRIBUNAL ORDINARIO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE DEBE ACATARSE, CUANTIFIQUE EL MONTO QUE HA DE PAGARSE AL QUEJOSO.

En el caso en que se haya concedido el amparo para que se acate diversa sentencia dictada por un tribunal ordinario, cuyo cumplimiento implique el pago de una cantidad de dinero al quejoso, conforme a la regulación del procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo previsto en los artículos 192 a 198 de la ley de la materia, corresponde al Juez de Distrito agotar las gestiones conducentes al cumplimiento de la ejecutoria, por ser de orden público, incluido -en su caso- el incidente de cuantificación. Por tanto, por regla general, es improcedente suspender dicho procedimiento con fundamento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que el tribunal referido cuantifique el pago que debe hacerse al quejoso con motivo de la sentencia respecto de la cual se concedió el amparo, pues ello va contra los principios fundamentales que rigen la ejecución de una sentencia de amparo, a saber, que su cumplimiento es de orden público, que debe realizarse sumaria y eficientemente, y que son responsabilidad indelegable de la autoridad de amparo su impulso y conclusión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 134/2014. Sistemas GAB de México, S. de R.L. de C.V. 19 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Alejandro González Piña.

Décima Época

Registro: 2008283

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.20 C (10a.)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO DESCANSAN EN DIFERENTES HECHOS, LAS PRUEBAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA INDISTINTAMENTE, AL SER DOS ACTOS JURÍDICOS DISTINTOS.

El o los documentos exhibidos por el demandado al contestar el escrito de demanda en el procedimiento civil, generalmente están vinculados a la pretensión de destruir la acción principal intentada por su contrario, y pueden ser fundatorios de las excepciones expresas o de las que se deriven del escrito de contestación, o fundatorios de la reconvencción, o de ambas si descansan en los mismos hechos; sin embargo, aunque la contestación de la demanda y la reconvencción pueden hacerse valer en un mismo escrito, en realidad son dos actos jurídicos distintos, cuyas consecuencias son diversas entre sí, pues mientras la primera cierra la litis contestatio de la acción principal, la segunda abre la reconvenccional. Luego, cuando la contestación a la demanda y la reconvencción se hagan valer apoyadas en los mismos hechos o en similares entre sí, es dable considerar que el o los documentos fundatorios o probatorios exhibidos y admitidos como prueba puedan ser tomados en cuenta para resolver una u otra; en cambio, cuando la contestación de la demanda y la reconvencción descansan en diferentes hechos, dichas pruebas no deben tomarse en cuenta indistintamente, porque son diversos los hechos a demostrar; así los documentos que sirven de base para la contestación no lo son para la reconvencción y viceversa; en consecuencia, si ésta es desechada y un documento específico fue ofrecido para acreditar los hechos en que ésta descansaba, no es dable considerarlo como prueba para las excepciones y defensas si el o los documentos no fueron hechos valer al contestar la demanda, ni se relacionan con los hechos de la contestación, con mayor razón si el hecho que se pretende probar no formó parte de ésta, ni se admitieron como pruebas en el procedimiento civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 412/2014. Julio Andrés Gutiérrez Ramírez. 19 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Décima Época

Registro: 2008276

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.56 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. AL CARECER DE AUTONOMÍA LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Conforme al artículo 182, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la finalidad del amparo adhesivo es que quien obtuvo sentencia favorable y el que tiene interés en que subsista el acto reclamado pueda expresar conceptos de violación que integren la litis constitucional, para que no quede en estado de indefensión ante la impugnación de esa sentencia por alguna de las partes en el juicio de origen. La citada porción normativa señala que el amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente y se resolverá junto con el principal en una sola sentencia, así como que su presentación y trámite se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste. Lo anterior implica que el amparo adhesivo, en principio, carece de autonomía, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para resolver el principal también lo será para conocer de aquél, conforme a los artículos 170 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Esto es, la demanda de amparo adhesivo debe presentarse, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo principal y no ante la autoridad responsable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 98/2014. María Antonieta Pérez Barroso. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Amparo directo 17/2014. Alejandro Francisco Jaimes Gutiérrez. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559.

Décima Época

Registro: 2008361

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.P.7 K (10a.)

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE DECRETARSE SI EN UNO ANTERIOR SE RECONOCIÓ DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL BAJO LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS Y LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE CAUSÓ EJECUTORIA.

Atendiendo a los principios de cosa juzgada y buena fe que deben imperar en el juicio de amparo, es incorrecto su sobreseimiento, en relación con la resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en el que previamente ya se había reconocido la procedencia del juicio de amparo bajo las mismas circunstancias del nuevo acto reclamado. En efecto, la falta de congruencia del criterio aplicado por el Juez de control constitucional al determinar en la primera resolución conceder la protección para efectos y después, al conocer del siguiente amparo, bajo las mismas circunstancias, contra la resolución emitida en cumplimiento, y resolver el sobreseimiento en el juicio, al estimar que no se agotó el principio de definitividad, deja en incertidumbre jurídica al quejoso, por lo que en forma congruente con la primera determinación, en la que ya se había reconocido la procedencia del juicio, se debe dejar al solicitante del amparo en posibilidad de promover uno nuevo contra la determinación emitida en cumplimiento, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación ordinario; ello, derivado fundamentalmente de la cosa juzgada en relación con la ejecutoria de amparo que le precedió.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 210/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Eva Ríos de la Fuente.

Décima Época

Registro: 2008341

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.66 C (10a.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA O DE CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. PRESCRIBE EL DERECHO A TERMINAR EL PROCEDIMIENTO, TANTO EN MATERIA MERCANTIL COMO CIVIL, SI TRANSCURREN MÁS DE DIEZ AÑOS SIN QUE AQUÉL SE IMPULSE.

Atento a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 104/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 23, con número de registro digital 188209, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", sustentó en la ejecutoria relativa que: a) una vez formada la sección de ejecución de la sentencia, deben realizarse todos los actos tendentes para hacerla efectiva; b) iniciada esa ejecución no se permite su eternización; y, c) si con antelación se inició la ejecución de la sentencia y por alguna razón no se concluyó, puede válidamente volverse a intentar, siempre y cuando no haya transcurrido el lapso para hacerlo (diez años); reiteró dichas consideraciones en la ejecutoria que dio origen a la diversa jurisprudencia 1a./J. 21/2002, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, con número de registro digital 187149, de epígrafe: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.". Por tanto, al ser las citadas jurisprudencias de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y determinarse en ellas que aun cuando existe la posibilidad de que se reinicie nuevamente la ejecución de la sentencia, ello sólo es posible siempre y cuando no transcurran los diez años de la prescripción, se concluye que tanto en materia mercantil como civil, el derecho a ejecutar una sentencia o convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, a pesar de haberse comenzado a ejercer, prescribe si no se impulsa el procedimiento en el término de diez años. No pasa inadvertido que en ambas jurisprudencias se interpretó el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y no el 1047 del Código de Comercio, ya que dichos criterios resultan aplicables por la naturaleza de las materias mercantil y civil, amén de que la diferencia en su redacción (una genérica y otra específica), no pone de manifiesto alguna circunstancia que imposibilite dicha aplicación. Además de que el Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, al igual que el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, analizado en los criterios invocados, no prevé la caducidad para los procedimientos de ejecución de sentencia y, no por ello una vez obtenida sentencia ejecutoriada, el derecho a ejecutarla adquiere la calidad de perpetuo e imprescriptible, de manera que la

FEBRERO 2015

ejecución pueda permanecer abandonada indefinidamente a voluntad del actor, siendo la consecuencia del abandono del derecho su prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/2014. María Delfina Herminia Balcázar de Villa o María Herminia Delfina Balcázar Villegas y otro. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Décima Época

Registro: 2008339

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.21 K (10a.)

COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO.

En un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 190/2014. Comercializadora Ragón, S.A. de C.V. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Décima Época

Registro: 2008328

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/3 (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO TÉCNICO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.

De los artículos 781 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el derecho de interpellar a los peritos, sean o no nombrados por las partes, constituye una formalidad del procedimiento de especial relevancia, ya que a través de las preguntas que se realicen, la Junta podrá determinar el grado de razón, experiencia o información que sirve de sustento a los dictámenes, así como justipreciar las pruebas en su valor real para resolver en conciencia; por tanto, en la recepción de la prueba pericial debe darse intervención a las partes para que formulen las preguntas y hagan las observaciones que consideren convenientes en cuanto a un aspecto técnico de la experticia. De ahí que si el quejoso no compareció al desahogo de la prueba en cita, no obstante habersele notificado personalmente la fecha señalada al efecto y, por ello, no hizo uso de ese derecho, o bien, habiendo comparecido no externó observación alguna, debe soportar el perjuicio que, en su caso, le origine esa conducta omisiva; de manera que si en el juicio de amparo, el quejoso manifiesta, vía conceptos de violación, diversas objeciones y argumentos con la finalidad de evidenciar algún aspecto, cuyo análisis escapa al razonamiento jurídico del juzgador, por ser materia de cuestionamiento directo al perito, éstos serán inoperantes -sin que ello implique la carga de argumentar circunstancias que impacten en algún elemento de la acción ni las exigencias propias de la justipreciación, es decir, que las conclusiones son producto de un proceso acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, por ser ajenas a los aspectos técnicos mencionados-, dado que no fueron propuestos ante la Junta, lo cual implicó que no formaran parte de la litis de origen y, por tanto, la autoridad responsable no tuvo posibilidad de pronunciarse al respecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 737/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 618/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 222/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Amparo directo 671/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 509/2012. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1781, se publica nuevamente con las modificaciones en el subtítulo y en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Décima Época

Registro: 2008324

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XIV/2015 (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), PARTE ÚLTIMA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto, fracción e inciso citados establecen que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior; de lo que se advierte que existe prohibición expresa para conocer de violaciones procesales que resulten novedosas a un diverso juicio de amparo al no haber sido aducidas en el juicio originario; sin embargo, lo anterior, no puede llevarse al extremo de considerar que el tribunal del conocimiento puede ignorar las violaciones procesales que aducen los quejosos en el amparo, sino que, por el contrario, de la redacción del artículo 107, fracción III, inciso a), parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el tribunal colegiado de circuito se encuentra obligado, en el primer amparo, a analizar todas las violaciones procesales aducidas e incluso a hacerlas valer de oficio si en el caso es procedente. Así, el espíritu de la norma no es limitar la actividad jurisdiccional del tribunal en el estudio de dichos asuntos; por el contrario, es obligarle a decidir sobre la problemática del amparo íntegramente, siempre que tales consideraciones se expongan en el escrito de agravios, o bien, que hayan sido observadas en suplencia, en todos los casos con la intención de que en un solo juicio queden resueltas todas las violaciones procesales. Por lo anterior, es incorrecto interpretar dicho precepto en el sentido de que los agravios que no fueron analizados por el tribunal colegiado de circuito en el primer amparo -aun cuando se hayan hecho valer-, ya no pueden examinarse en el segundo; pues este estudio no se encuentra limitado por los pronunciamientos que el tribunal referido pudiera realizar, sino respecto de lo que señaló o no el quejoso en su escrito inicial de demanda.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2020/2014. 8 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Boletín Judicial Agrario Núm. 268 del mes de febrero de 2015, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2015 en Impresos Digraser, Cerro de Zempoala 76, Col. Hermosillo, C.P. 04240, México, D. F. La edición consta de 2,000 ejemplares.